



REGLAMENTO
JUNTA
DEPARTAMENTAL
DE
TACUAREMBO

Julio 2025

REGLAMENTO INTERNO

JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

(RESOLUCION N° 201/1986)

Tacuarembó, diciembre 18 de 1986.

R: 201.- En sesión realizada con fecha 17 de los corrientes, la Junta Departamental de Tacuarembó, por unanimidad de 17 Ediles presentes, sancionó las siguiente Resolución:

VISTO; el anteproyecto de Reglamento de la Junta Departamental de Tacuarembó, elaborado por el Asesor Letrado Jefe de este Organismo, Dr. Germán H. Castellano y el Presidente del Cuerpo, Dr. Eber da Rosa, y con la participación de los Ediles Titulares de la Comisión de Legislación, Reglamento y Asuntos Internos; Dr. Miguel López Moroy, Esc. Ruben Rodríguez, Sr. Miguel Olivera Prietto, Sr. Wilson Acosta, Sr. José Francisco Bértiz; Dr. Franco Freducci; Dr. Carlos Arezo Posada, los Ediles Suplentes Sres. Juan Carlos Blanco, Hubaré Aliano, Sergio Barbosa, Carlos Rodríguez Sotto y Carlos Paisal; **ATENTO;** a lo informado por la Comisión de Legislación, Reglamento y Asuntos Internos, y a las modificaciones y aditivos realizados en el Plenario;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO RESUELVE

Dar aprobación al Proyecto de Reglamento de la Junta Departamental de Tacuarembó, cuyo articulado se transcribe:

REGLAMENTO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

CAPITULO I

A. ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1º. - La Junta Departamental se gobernará interiormente por el presente Reglamento.-

B. DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 2º. - Ninguna disposición del Reglamento podrá ser modificada, ni suprimida sin previa presentación del proyecto que indique cuáles son los artículos cuya modificación o derogación se propone. Mediante el informe

fundado de la Comisión respectiva, el Plenario podrá adoptar resolución con el voto conforme de más de la mitad de los integrantes del Cuerpo.

D. PRECEDENTES

ARTICULO 3º. - Las decisiones sobre la aplicación del Reglamento, que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una Sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

D. OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTICULO 4º. - Cualquier Edil podrá reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene a él, el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

ARTICULO 5º. - Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

ARTICULO 6º. - Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Edil, lo pondrá a votación de la Junta autorizando una discusión previa en la cual cada Edil podrá usar de la palabra por una sola vez y por cinco minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

CAPITULO II

E. DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 7º. - El funcionamiento de la Junta, **se dividirá en dos períodos.** El primero que se refiere al de **Sesiones Preparatorias** y el segundo período comprenderá las **Sesiones Ordinarias**. En el período de **Sesiones Preparatorias**, se tratará únicamente lo relativo a las opciones, renunciaciones e impedimentos de los Ediles electos (titulares y suplentes). Los períodos **Ordinarios** se iniciarán a los 60 días del acto eleccionario municipal y tendrán una duración de un (1) año. La Junta entrará en receso desde 15 de diciembre hasta el 15 de febrero siguiente, y el mismo podrá ser interrumpido cuando así lo exija la consideración de un asunto de carácter urgente. *(Modificado por Res. 03/2000)*

SESIONES PREPARATORIAS

ARTICULO 8º. - Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a quienes hayan sido electos Ediles Titulares, para celebrar Sesiones Preparatorias, la primera de las cuales tendrá lugar, por lo menos dos días después de la citación. La convocatoria de los Ediles Titulares no excluye la intervención de los suplentes que deban actuar por inasistencias de los Titulares.

Si no se lograra quórum para sesionar, se convocará con igual fin para el día siguiente a la misma hora. En segunda convocatoria se sesionará con cualquier número.

OBJETO DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ARTICULO 9º. - Encontrándose el número para sesionar, se procederá a designar un Presidente provisorio, por votación nominal y mayoría de sufragios. Inmediatamente, el Presidente provisorio asumirá el cargo y procederá a nombrar dos Comisiones: una integrada por **cinco Ediles**, para expedirse sobre incompatibilidades, opciones y renunciaciones; y otra, por **tres Ediles** a los mismos fines, con respecto a los Ediles integrantes de la otra comisión. Estas Comisiones procederán seguidamente a dar cumplimiento a sus cometidos cuyos dictámenes serán considerados por la Junta en la misma Sesión.

ARTÍCULO 10º. - **APERTURA DEL PERIODO ORDINARIO** – En la sesión inicial de cada período Ordinario se procederá, en primer término, **por votación nominal y mayoría** relativa de sufragios, **a elegir Presidente**. El Secretario proclamará el resultado de la votación nominal y el Presidente tomará posesión de su cargo. **De inmediato** se procederá, también por **votación nominal y mayoría relativa de sufragios, a la designación por su orden, de un Primer Vicepresidente y de un Segundo Vicepresidente**. Si en la elección de alguno de los cargos a que se hace referencia, se produjera empate en la votación, se votará nuevamente y si ocurrieran dos nuevos empates, se decidirá el tercero, por sorteo.

CAPITULO III

F. REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 11º. - **Acto seguido se procederá a determinar los días y horas** en que se celebrarán las Sesiones Ordinarias, así como la duración de las mismas, votándose por su orden las proposiciones que se formulen hasta que una de ellas obtenga mayoría absoluta de presentes.

INTEGRACION DE LAS BANCADAS Y DE LAS COMISIONES

ARTICULO 12º. - Cada Partido Político con representación en la Junta Departamental de Tacuarembó, tendrá al menos, una bancada cualquiera sea la representación obtenida en las Elecciones Departamentales.

Los Ediles que se declaren independientes, tanto dentro como fuera del Partido por el que fueron electos, en ningún caso podrán ser considerados como una bancada aparte. Para que Ediles de un mismo Partido pertenecientes a una bancada existente, puedan solicitar formar una nueva bancada dentro del mismo Partido, deberán presentar ante la Mesa dicha solicitud, con la firma de los cuatro (4) Ediles Titulares interesados, como mínimo. En este caso, las mencionadas bancadas deberán estar integradas por un mínimo de 4 Ediles Titulares, de lo contrario no podrá crearse una nueva bancada dentro del mismo Partido.

Recibida la solicitud, la Mesa de la Junta Departamental evaluará la posibilidad de otorgamiento de un espacio físico, el que estará sujeto a las posibilidades edilicias que existan en el momento y que, a juicio de la Mesa, esto no distorsione el trabajo normal y diario de la Junta Departamental. El otorgamiento de un espacio físico para una nueva bancada no será una obligación expresa para la mesa de la Junta Departamental.

Al iniciarse cada período de la legislatura, el Presidente designará, a propuesta de las respectivas bancadas, los Ediles que integrarán las Comisiones Asesoras. A estos efectos, el Presidente formulará la distribución y luego requerirá de cada bancada, la designación de los que le correspondan, los que serán solicitados a cada uno de ellos. Si no se formularan las propuestas, el Presidente hará la designación de los mismos. Las bancadas podrán proponer en cualquier momento a la Mesa, las sustituciones que considere pertinente dentro de cada Comisión. *(Modificado por Res. 21/2025, de 3 de julio de 2025)*

COMUNICACIONES

ARTICULO 13º. - La Presidencia comunicará a las autoridades locales y nacionales, la forma como ha quedado integrada la Mesa de la Junta.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 14º. - **DEFINICION-** Las Sesiones son **Ordinarias o Extraordinarias.** **Ordinarias,** son las que se celebran en los días y horas determinadas para cada período y serán siempre presenciales. **Extraordinarias,** son aquellas que se realizan fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior, y podrán ser presenciales o no presenciales, conforme a lo que más adelante se determina para su convocatoria. *(Modificado por Res. 09/2021)*

ARTÍCULO 15º. - **CITACIONES-** Los Ediles serán citados por Secretaría, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas de la fijada para la reunión, especificándose los asuntos a tratar, y adjuntando copias de informes de Comisiones sobre cada punto, y actas de las Sesiones anteriores. En caso de no existir informes de Comisión a considerar, no se citará a Sesión Ordinaria. Las citaciones se podrán realizar de forma convencional en papel impreso, vía correo electrónico, o a través de plataformas electrónicas que disponga el organismo, de acuerdo a la elección u opción de cada Edil. En los casos de absoluta urgencia, podrá citarse, por lo menos con cinco (5) horas de antelación. En este último caso, la Junta resolverá por tres quintos del total de componentes al comenzar su Sesión, si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación. *(Modificado por Res. 12/2020)*

ARTICULO 16º. - **QUORUM** – Para que pueda celebrarse sesión Ordinaria o Extraordinaria, será necesaria la presencia en Sala de dieciséis (16) Ediles, como mínimo.

ARTÍCULO 17º. - **CONSIDERACIÓN DEL ACTA-** Habiendo número reglamentario, el Presidente declarará abierta la Sesión y se pondrá a consideración el Acta o Actas anteriores, y el Presidente proclamará el trámite dispuesto.

ARTICULO 18°. - ASUNTOS ENTRADOS Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES- Los Ediles Titulares podrán presentar, antes de la hora de iniciación fijada por la convocatoria, exposiciones escritas, las cuales serán canalizadas por la Mesa, el trámite ulterior a cumplir. Las exposiciones destinadas a otros Organismos, serán cursadas haciendo constar que la Junta se limita a dar curso a lo solicitado.

Se considerará "Asunto Entrado", a toda nota, oficio, comunicación, expediente o similar procedente de Organismos Públicos o de particulares, que ingresen a la Junta Departamental a través de su Mesa de Entrada, donde deberá necesariamente constar sello, día y hora de ingreso y firma del funcionario interviniente, quien asignará número, hará las anotaciones correspondientes y de forma inmediata dará conocimiento a la Presidencia para que le dé el trámite que corresponda.

La fecha de ingreso formal de un Asunto Entrado a la Junta Departamental, será la de la constancia de ingreso a Mesa de Entrada.

La Presidencia del Organismo informará al Plenario los Asuntos Entrados y el trámite que se dio a los mismos en la Sesión de Plenario más próxima.

También informará al Plenario el listado de Expedientes con pase a Archivo, y los mismos para ser considerados o reconsiderados en el Plenario, deberá hacerlo suyo el Sr. Edil con su firma. Recién entonces, estará en condiciones de ser tratado por la Comisión respectiva. A tales efectos, los mismos estarán a disposición de los Sres. Ediles, durante el término de 15 días en Secretaría. Vencido dicho plazo, pasará a Archivo, sin más trámite.

Los Suplentes de Ediles, sólo podrán ejercer estos derechos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Si del ingreso de un tema, amerita ser tratado por el Pleno del Legislativo con absoluta urgencia, deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento —"Declaración de Urgencia"- , y Artículo 24 —Sesiones Extraordinarias literal A).- *(Modificado por Res. 68/2002 y 12/2020)*

ARTICULO 19°. - MEDIA HORA PREVIA- Los Ediles que deseen hacer exposiciones, proposiciones, sugerencias, reclamos o indicaciones de interés general, deberán anotarse bajo su firma, en un registro que al efecto, llevará la Secretaría y **que estará a disposición de los interesados desde la hora 19:00 del día fijado para la convocatoria de cada Sesión Ordinaria.** En cada Sesión Ordinaria, hasta el momento de iniciarse la misma, se destinarán treinta (30) minutos antes del Orden del Día, a tales efectos. Se concederá la palabra, por orden de anotación, disponiendo cada Edil anotado, de cinco minutos como máximo. **Los Ediles Suplentes podrán ejercer, en ocasión de serle concedida la palabra, el derecho de iniciativa previsto en el artículo anterior, y en los artículos, 70°, 76 ° literales b), d), e) e i), 101° y 106° del presente Reglamento**. El Sr. Edil podrá anunciar la presentación de un proyecto y hacerlo llegar a la Mesa por escrito, sin necesidad de realizar su lectura en Sala. Los Ediles anotados que al finalizar la Media Hora Previa no hayan tenido oportunidad de hablar, quedarán automáticamente anotados para la Sesión siguiente, continuándose con el Orden de anotación antes indicado. En la referida Media hora Previa, no se admitirán interrupciones, no podrán plantearse cuestiones urgentes, o de orden,

ni hacerse alusiones personales, ni de índole política que, a juicio del Presidente, pudieran ocasionar réplicas o debates, interrupciones o aclaraciones, debiendo ser llamados al orden para el caso de la contravención a lo antes establecidos. **En los planteamientos señalados, los Ediles no podrán solicitar el apoyo del Cuerpo**".

(Modificado por Res. 14/2022)

ARTÍCULO 20°. - ORDEN DEL DIA- Terminada la media hora previa, se pasará a considerar el Orden del Día, conforme a la relación que en el mismo se establece. Este será confeccionado por la Mesa incluyendo los asuntos que hayan sido informados por escrito por las Comisiones respectivas. Todo asunto que plantee alguno de los integrantes del Cuerpo para ser incluido en el Orden del Día, deberá previamente ser tratado por la Comisión y luego de tener el informe respectivo, recién estará en condiciones de ser incluido en el mismo. Se exceptúa de esta regla general el tratamiento de renunciaciones presentadas por los Señores Ediles, las que deberán ser incluidas como primer asunto en el Orden del Día. Agotado el mismo se levantará la Sesión. *(Modificado según resolución N° 7, del 9 de marzo de 1990).*

ARTICULO 21°. - ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA- Para alterar el Orden del Día, se requiere la conformidad de más de la mitad del total de componentes del Cuerpo. La proposición en tal sentido, se limitará a la enunciación del asunto y se votará sin debate en el momento oportuno. Se establece que no se admitirá su alteración para recibir visitas de carácter protocolar.

ARTÍCULO 22°. - DECLARACION DE URGENCIA – La proposición respectiva se formulará por escrito con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición. Son cuestiones urgentes, las que no admiten aplazamientos a juicio de más de la mitad de los componentes de la Junta, debiéndose tratar en forma inmediata, siempre que se haya realizado un repartido sobre el asunto a incluir, por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración sólo podrá hacerse por el voto conforme de los dos tercios del total de componentes del Cuerpo.

ARTICULO 23°. - PRORROGA DE LAS SESIONES- Las sesiones Ordinarias podrán ser prorrogadas si así lo resuelve la mayoría simple de los Señores Ediles presentes.

ARTICULO 24°. - SESIONES EXTRAORDINARIAS PRESENCIALES Y NO PRESENCIALES; EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER SOLEMNE, Y USO DEL MINUTO DE SILENCIO.

A) Por resolución de la Junta, ésta podrá ser convocada para reunirse en Sesión Extraordinaria Presencial en el día y hora que se determine. **El Presidente, por sí o a solicitud de tres de sus miembros titulares o del Intendente, podrá convocarla en cualquier momento.** La solicitud debe ser firmada y se establecerá el motivo de la convocatoria, la que deberá necesariamente ser inherente a la tarea y materia legislativa. En las Sesiones Extraordinarias solamente serán considerados aquellos asuntos que han originado la convocatoria,

no pudiendo exceder el número de dos, y se prolongarán hasta agotar totalmente el Orden del Día. Los asuntos no considerados en Sesiones Extraordinarias, no pasan a integrar el Orden del Día de las Sesiones Ordinarias, salvo que así corresponda, conforme a lo indicado en el artículo 21°.-

B) El Cuerpo podrá ser convocado para reunirse en Sesión Extraordinaria de carácter Solemne a efectos de realizar reconocimientos públicos, tributar honores póstumos, homenajes, etc., de las siguientes formas:

1.- Por resolución del Cuerpo, el que decidirá por mayoría absoluta, previo informe de la Comisión respectiva, ante solicitud en tal sentido, firmada por tres Miembros Titulares del Legislativo Departamental;

2.- Los honores póstumos podrán ser dispuestos también por la Mesa, para los casos en que se deba actuar con la celeridad que las circunstancias exijan.

C) MINUTO DE SILENCIO. Para efectuar homenajes que impliquen la realización de “*un minuto de silencio*”, el coordinador de Bancada que lo proponga, **quince minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la Sesión, deberá informar al Presidente del Organismo respecto a la iniciativa**, comunicando el nombre del homenajeado. El Presidente, informará a los restantes Coordinadores, antes de la iniciación de la Sesión respectiva.

D) SESIONES EXTRAORDINARIAS NO PRESENCIALES. En caso de catástrofes naturales, emergencias sanitarias, u otras razones de fuerza mayor, la Junta por el voto afirmativo de 2/3 de sus integrantes, podrá resolver suspender las Sesiones Ordinarias y sesionar en forma Extraordinaria a distancia, a través de medios tecnológicos, durante el período en que se mantenga la situación de excepción que impide o desaconseje la sesión presencial del Cuerpo y sus Comisiones.

La prórroga del período excepcional al que refiere el párrafo anterior, podrá ser considerada en Sesión Extraordinaria no presencial.

Una vez aprobado este régimen excepcional, el Presidente por si o a solicitud de tres Ediles Titulares o del Intendente, podrá convocarla en cualquier momento. La solicitud debe ser firmada y se establecerá el motivo de la convocatoria, la que deberá necesariamente ser inherente a la tarea y materia legislativa.

Las Sesiones Extraordinarias no presenciales, se regirán por lo previsto en este Reglamento, con las siguientes excepciones:

a) Serán convocadas por medios a distancia en formato digital (e-mail, APPs, etc.), de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de este Reglamento.

b) Solamente podrán incluirse en el orden del día informes de Comisión, si fueron remitidos al Plenario por unanimidad.

c) Serán grabadas en los formatos que se disponga, y deberán posteriormente ser subidas a la página web del Organismo, labrándose Actas de las mismas de la misma forma que en las Sesiones Presenciales.

d) Podrá asistir únicamente un solo Edil por banca, cuyo nombre será aportado en forma previa por las respectivas bancadas.

(Modificado por Res. 09/2021)

ARTICULO 25°. - Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias podrán ser declaradas Permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Perderán ese carácter si el objeto de la Sesión es interrumpido por la declaración de urgencia. Para la declaración de Sesión Permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componente del Cuerpo. En caso de declararse permanente una Sesión, no podrá pre-fijarse hora de interrupción de la misma, debiendo votarse en cada caso el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato. La citación para Sesión Permanente solo podrá contener el asunto motivo de la misma.

ARTÍCULO 26°. - **SESIONES PÚBLICAS Y SECRETAS** - Las Sesiones serán públicas, pudiendo la Junta, con la conformidad de los dos tercios de los Ediles presentes, declararla Secreta.

ARTÍCULO 27°. - **ASISTENCIA A LAS SESIONES SECRETAS** - A las Sesiones Secretas podrán concurrir, además de los habilitados Constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos, de guardar secreto. Al iniciarse una Sesión Secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad para todos los que asistan a ella, de guardar celosamente el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarla. Antes de levantar una Sesión Secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión taquigráfica para la cual se requiere la conformidad de dos tercios de Ediles presentes. Si la versión taquigráfica y su traducción, han de permanecer secretas se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la Sesión correspondiente; y luego de suscrito por el Presidente y el Secretario, se depositará en el archivo destinado a las Actas de las Sesiones Secretas. Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga Actas Secretas, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el inciso precedente o dejando dentro del sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 28°. - **SESIONES NO PÚBLICAS** - Los problemas particulares y generales del Presupuesto, serán considerados en Sesiones especiales no públicas, pero con la distribución normal de la versión taquigráfica. El plenario podrá autorizar previamente la asistencia de los representantes de los medios de comunicación en cada Sesión.

ARTICULO 29°. - **VERSIONES TAQUIGRAFICAS**- La versión de los asuntos y discusión de cada sesión, deberán archivarse en hojas escritas a máquina, foliadas y rubricadas por el Presidente, por el Secretario y por el Oficial Taquigráfico 1º, quienes también firmarán al final de lo actuado en cada sesión.

CAPITULO V

DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN

ARTÍCULO 30° - **FORMAS**- Todos los asuntos del Orden del Día, serán discutidos en general y en particular.

ARTICULO 31° - **DE LA DICUSION GENERAL**. En aquellos temas a ser tratados en el Cuerpo, respecto de los cuales no hubiere informe de Comisión, el Presidente deberá siempre someterlo en primer término al régimen de discusión general. En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si la Junta debe o no ocuparse de él. Agotada la discusión general se votará si se pasa a discusión particular. Si el resultado fuese negativo, se entenderá rechazado el asunto y no podrá ser renovado hasta el año siguiente. **Para declarar la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de dos tercios de presentes.**

ARTICULO 32° - **DE LA DISCUSIÓN PARTICULAR** – La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto.

ARTICULO 33° - **UNIDAD DEL DEBATE** - En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, y los oradores deberán concretarse al artículo en discusión.

ARTICULO 34° - **EXCEPCION: PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y SUS AMPLIACIONES**- Los proyectos de Presupuestos de Sueldos, Gastos y Recursos y sus ampliaciones serán considerados **primero en discusión general**, y si hubiere lugar a ello posteriormente en **discusión particular**.

En igual forma se considerará el Presupuesto de la Junta (Art. 273. Inc. 2° y 6° de la Constitución de la República).

G. DEL ORDEN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 35° - Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

- 1- El de la Comisión dictaminante.
- 2°- El del autor.
- 3°- El de la Comisión en minoría.
- 4°- Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.

H. DISCUSIÓN PARTICULAR DE PROYECTOS NO ARTICULADOS

ARTICULO 36° - Los proyectos de comunicación u otros que estén concedidos en artículos, pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión.-

I. ENMIENDAS

ARTICULO 37° - En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los proyectos o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

ARTICULO 38°. - Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

ARTICULO 39°. - Si la votación de un artículo resultase afirmativa, quedarán desechados los que se hubiesen propuestos en sustitución; mas, si resultase negativa, se procederá a votar éstos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

ARTICULO 40°. - Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas, pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas por su orden.

J. VUELTA A COMISIÓN DE UN PROYECTO EN DISCUSIÓN

ARTICULO 41°. - Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

K. CIERRE DE LA DISCUSIÓN

ARTICULO 42°. - En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado dos oradores, uno en pro y otro en contra de los puntos y a solicitud de cualquier Edil, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido. En este caso o cuando ningún Edil requiera hacer uso de la palabra, el Presidente declarará terminado el debate y se procederá a votar el punto discutido.

ARTÍCULO 43°. - **APROBACION.- Aprobado en definitiva un proyecto se usará la siguiente fórmula; “La Junta Departamental de Tacuarembó; Resuelve o Decreta.-**

CAPITULO VI

DE LOS ORADORES

A. DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 44°. - Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen. A continuación podrán hablar los Ediles que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

ARTICULO 45°. - El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.-

ARTICULO 46°. - Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso de artículo anterior.

B. CONDICIONES PARA EL USO DE LA PALABRA

ARTICULO 47°. - El Orador se dirigirá siempre al Presidente.

ARTICULO 48°. - Queda absolutamente prohibido atribuir mala intención a los miembros de la Junta, por lo que expresen en la discusión.

C. DE LAS INTERRUPCIONES.

ARTICULO 49°. - El Presidente deberá interrumpir el orador en los siguientes casos:

1.- Cuando el Edil que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.

2.- Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.

3.- Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

ARTICULO 50°. - En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de cinco minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma. El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez, conceder interrupción alguna.

ARTICULO 51°. - Si, -fuera del caso de interrupción concedida por el orador y autorizada por el Presidente-, interrumpe un Edil, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquél a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

D. LLAMAMIENTO A LA CUESTIÓN

ARTICULO 52°. - El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Edil, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente.

ARTICULO 53°. - Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Junta decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

E. LLAMADO AL ORDEN

ARTICULO 54°. - Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Edil, se lo advertirá, expresamente.

ARTICULO 55°. - Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para lo que se le permitirá explicar, el

Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá al Cuerpo pidiendo autorización para llamar al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

ARTICULO 56°. - El llamamiento al orden, autorizado por el Cuerpo importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente en las condiciones del artículo 44° párrafo 2do.

F. ACLARACIONES Y ALUSIONES

ARTICULO 57°. - Después que un orador haya terminado su discurso, aquél o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones y aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos. Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por él o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando éste tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

CAPITULO VII

DE LAS VOTACIONES

A) NECESIDAD DE ASISTENCIA Y OBLIGACIÓN DE VOTAR.

ARTICULO 58°. - Para toda votación, se necesita la asistencia personal.

ARTICULO 59°. - **Ningún Edil presente en la Sesión dejará de votar**, salvo que se trate de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieren interesados.

B) NORMAS DE VOTACION

ARTICULO 60°. - Los Métodos de votación serán dos; a saber: por signo y de palabra

ARTICULO 61°. - La votación por **“signos”** será el método general;

A- levantando la mano para la afirmativa.

B- no levantándola para la negativa.

La de **“palabra”** será de dos maneras:

A- Nominal (por la afirmativa o negativa).

B- O pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.

ARTICULO 62°. - El primero de estos dos métodos es el general y para los casos ordinarios. El segundo se empleará cuando el Plenario así lo decida y en los casos de elecciones de Presidente del Cuerpo y Vicepresidente.

C) EMPATE

ARTICULO 63°. - Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate se reproduce, se abrirá una última discusión, y, si se empata nuevamente, se proclamará negativa la votación.

D) PROCLAMACIÓN

ARTICULO 64°. - En toda votación se proclamará el número de Ediles que hayan votado por la afirmativa, por la negativa, o por cada candidato.

E) RECTIFICACIÓN

ARTICULO 65°. - Si cualquier Edil solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique. No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

F) VOTACIÓN EN PARTICULAR

ARTICULO 66°. - En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose. Podrá disponer la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de Ediles presentes. Bastará que un Edil pida que la votación de un asunto se divida, para que así se haga.

G) FUNDAMENTO DE VOTO

ARTICULO 67°. - Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición. En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundamentarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de cinco (5) minutos. En los fundamentos de voto no se admitirá interrupción, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al Edil que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

H) RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 68°. - Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de la Reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco (5) minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Ediles presentes. La Reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente, pero en tal caso deberá haber existido un pronunciamiento expreso de la Junta obtenido por mayoría absoluta del Cuerpo a efectos de autorizar la notificación inmediata al interesado, en caso contrario la comunicación solo se hará una vez que se apruebe el Acta correspondiente. Acordada la Reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de

componentes del cuerpo, según corresponda. La elección o designación de Presidente y Vicepresidente de la Junta Departamental, no podrá ser objeto de Reconsideración. (Modificado según Resolución N° 049 del 24 de julio de 1987).

CAPITULO VIII

DE LAS MAYORIAS

ARTICULO 69°. - Para que haya resolución válida, bastará la mayoría relativa o sea mayor número de votos, cualquiera sea, con excepción a los que obtengan proposiciones votadas conjuntamente. Se exceptúan las siguientes:

A- Dos tercios de presentes, para publicar la versión taquigráfica de lo tratado en una Sesión Secreta (Artículo 27°).

B- Un tercio del total de componentes (11 votos): **1-** para requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informar sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental (Art. 273 Inc. 4° de la Constitución de la República). **2-** para llamar a Sala al Intendente para pedirle y recibir informes con fines legislativos o de contralor (Art. 285 de la Constitución de la República). **3-** para acusar al Intendente o a los miembros de la Junta ante la Cámara de Senadores (Art. 296 de la Constitución de la República). **4-** para apelar ante la Cámara de Representantes los decretos contrarios a la Constitución y a las Leyes no susceptibles de ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Art. 303 de la Constitución de la República).

C- Mayoría absoluta (16 votos): **1-** Para crear o fijar, a propuesta del Intendente impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios (Art. 273, Inc. 3° de la Constitución de la República). **2-** Para destituir a los miembros de las Juntas Locales (Art. 273, Inc. 5° de la Constitución de la República). **3-** Para otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales (Art. 273, Inc. 8° de la Constitución de la República). **4-** Para emitir títulos de Deuda Pública Departamental y para concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros (Art. 301 de la Constitución de la República). **5-** Para revocar sus resoluciones. **6-** para designar las propiedades a expropiarse. **7-** Para autorizar al Intendente para celebrar contratos sobre la administración de propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios que tuviesen una duración mayor a su mandato.

D- Tres quintos del total de componentes (19 votos): **1-** para sancionar el Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Junta y sus modificaciones anuales (Art. 273, Inc. 6° de la Constitución de la República). **2-** Para insistir sobre decretos observados por el Intendente (Art. 281 de la República). **3-** Para aprobar la designación de los integrantes de las Juntas Locales. **4-** Para declarar la amovilidad de los funcionarios del Gobierno Departamental y para calificar los cargos de carácter político o de particular confianza (Artículo 62, Inc. 2° de la Constitución de la República). **5-** Para aprobar las excepciones previstas por el artículo 5° Literal e) de la Ordenanza de Fraccionamiento.-

E- Dos tercios del total de sus componentes (21 votos): **1-** para contratar préstamos o empréstitos cuyos plazos exceda del período de Gobierno del Intendente proponente (Art. 301, Inc. Final de la Constitución de la República). **2-** Para cambiar el nombre de las calles o la numeración de sus puertas y cuando se pretendiese dar nombres de personas. **3-** Para autorizar al Intendente para adquirir terrenos o edificios para oficinas y establecimientos departamentales o para mandar construir otros nuevos.- **4-** Para autorizar al Intendente para enajenar o hipotecar bienes raíces. **5-** para autorizar al Intendente para llevar monumentos o estatuas en sitios de uso público. **6-** Para autorizar a empleados municipales para contratar con el municipio o para ser cesionarios o fiadores ante él. (Modificado el inciso D. Nral. 5 por Resolución N° 22 del 12/08/93).

CAPITULO IX

LLAMADOS A SALA AL INTENDENTE

ARTICULO 70°. - DE LA PROPOSICION- La proposición para hacer venir a Sala al Intendente, en uso del derecho acordado por el artículo 285 de la Constitución de la República, se presentará por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a informar. Si la solicitud fuese firmada por un número no menor de once (11) Ediles, el Presidente dará curso al pedido de acuerdo al procedimiento que se establece en el artículo siguiente.- Para ejercer el presente derecho, **el Edil Suplente** deberá estar presente en Sala al momento de hacer llegar la solicitud por escrito, en las oportunidades previstas en los artículos 19 y 22 del Reglamento.

ARTICULO 71°. - PROCEDIMIENTO- Al dar cuenta a la Junta, de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente pondrá a votación, sin discusión, la proposición formulada. La Junta podrá adoptar resolución, con el voto conforme de la tercera parte de sus miembros. Si el número de votos afirmativos no alcanza al tercio de componentes de la Corporación la proposición se tendrá por deshecha. Si obtiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Intendente el día y hora en que será citada la Junta a Sesión Extraordinaria para recibir al Intendente. Esta Sesión será fijada **dentro de los quince días posteriores a la aprobación del llamado a Sala.** Vencido este término, el proponente podrá solicitar que la Junta, por el voto del tercio de sus componentes, señale fecha y hora para la Sesión Extraordinaria.-

ARTICULO 72°. - EFECTO DE LA FALTA DE QUORUM- Cuando esta Sesión Extraordinaria no pueda realizarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el proponente podrá solicitar al Presidente que acuerde nueva fecha con el Intendente. Si se repitiera la circunstancia prevista en el inciso anterior para que pueda cumplirse nuevamente el llamado deberá solicitarse nuevamente y votarse en forma nominal, en las condiciones establecidas en el Artículo 285 de la Constitución de la República.-

ARTICULO 73°. - DESARROLLO DEL DEBATE- En las Sesiones que se celebren con la concurrencia del Intendente para responder un llamado a Sala, el Presidente concederá la palabra en primer término a quien solicitó la concurrencia del Intendente, o al que se indique por los firmantes del pedido, si son más de uno y luego al Intendente o a quien lo represente (Art. 285 de la Constitución de

la República). Podrá también declararse la discusión general conforme a lo establecido en el Artículo 31° de este Reglamento.-

CAPITULO X

DE LAS EXPOSICIONES DEL INTENDENTE

ARTICULO 74°.- Cuando el Intendente desee formular exposiciones verbales, lo hará antes de entrarse a la consideración de los asuntos del Orden del día, en las Sesiones Ordinarias. Si solicitare la palabra una vez iniciada la consideración del Orden del Día, para referirse a asuntos no incluidos en el mismo, podrá hacerlo previa autorización de la Junta. Si la importancia o urgencia del asunto planteado por el Intendente impusiera la consideración inmediata, se procederá en la forma establecida en el Artículo 22°.-

CAPITULO XI

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS EDILES

ARTICULO 75°. - **OBLIGACIONES** – Todo Edil está obligado:

- A** -A Cumplir escrupulosamente el Reglamento en lo que le es aplicable.
- B**- A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones permaneciendo en Sala durante su transcurso.
- C**- A no entrar armado al recinto de la Junta.
- D**- A dirigirse al Presidente o a los Ediles en general, estando en uso de la palabra.
- E**- A dar al Presidente el tratamiento de “Señor Presidente” y a los demás Ediles, el de “Señor Edil”, tratando de evitar, en cuanto fuera posible, designarlos sólo por sus nombres.
- F**-A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Junta por lo que digan en la discusión, ni otra intención de la que declaren tener.
- G**- A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste se la conceda.
- H** A votar, hallándose presente en las votaciones, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, en cuyo caso tampoco podrán estar presente.
- I**- A declarar ante la Junta o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo de ligue a cualquier gestión, asuntos o proyectos de carácter general que se considere.
- J**) A guardar secreto, siempre que así lo resuelva la Junta (Artículo 27° del presente reglamento).-
- K**.- A no retirar de las Oficinas de la Junta, documentos originales, sin la autorización expresa del Presidente y bajo recibo que se custodiará en Secretaría.

ARTICULO 76°. - **DERECHOS**- Todo Edil tiene derecho:

- A**- A reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciera. (Art. 4° del presente Reglamento).
- B** - A proponer cualquier asunto de la competencia de la Junta, de acuerdo con el Reglamento (Art. 19° y 20°).-

C- A expresar sus opiniones, sin más limitación que las que establezca el Reglamento.

D- A pedir al Intendente por intermedio del Presidente, los datos o informes que estime necesario para llenar su cometido.

E- A pedirlos por intermedio de la Junta si no le fueren dados en el caso del Inciso anterior. **F-** A rectificar o aclarar después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar. (ART. 57°) del presente Reglamento

G- A pedir que se llame al orden al que falta a él (Art. 54° del presente Reglamento).

H- A pedir que se dé el punto por suficientemente discutido después que haya hablado un orador a favor y otro en contra (Art. 42° del presente Reglamento).

I- A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual, en cuyo caso tampoco podrán estar presente.

J- A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto (Art. 65° del presente Reglamento).

K- A exigir que se divida la votación (Art. 66° del presente Reglamento).

L- A presentar por escrito al Presidente, solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre asuntos de interés general (Art. 18° del presente Reglamento).

M- A hacer exposiciones verbales sobre cualquier asunto, cuando a su juicio sea conveniente que se tome conocimiento de él.

N- Para ejercer los derechos consagrados en este artículo, el Edil Suplente deberá estar en todo momento presente en Sala, debiendo en caso de querer hacerlo por escrito, hacerlo en las oportunidades previstas en los artículos 19° y 22° del presente Reglamento.

CAPITULO XII

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 77°. - REPRESENTACION- El Presidente es el representante de la Junta, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo, salvo en asuntos que sean de su estricta competencia.

ARTICULO 78°. - DEBERES – Son deberes del Presidente; **1.** Observar y hacer observar escrupulosamente en todas sus partes, el presente Reglamento. **2.** Abrir y cerrar las Sesiones. **3.** Dirigir las discusiones. **4.** Conceder o negar la palabra, según corresponda. **5.** Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Junta. **6.** Llamar al orden a los Ediles que incurran en personalismo o falta de decoro y a la cuestión cuando se aparten notablemente de ellas. **7.** Suspender la Sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas. **8.** Mandar citar para la Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. **9.** Nombrar todas las Comisiones de Asesoramiento de la Junta (Art. 12° del presente Reglamento). **10.** Ordenar el trámite de los asuntos. **11.** Firmar y rubricar con el Secretario las versiones taquigráficas de las Sesiones de la Junta y sus resoluciones y decretos, y la correspondencia. **12.** No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate, mientras esté presidiendo. **13.** Invitar al Vicepresidente, o al Presidente Ad - hoc que se nombre, a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión. **14.** Abrir los pliegos dirigidos a la Junta extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión.

ARTICULO 79° - **LIMITACIONES**- El Presidente no integrará ninguna Comisión pero podrá concurrir a todas, con voz y sin voto.

ARTICULO 80° - **DURACION DE SU MANDATO**- El Presidente y los Vice, durarán en su cargo un año, cesando la Sesión del siguiente período en que se proceda a la elección de nuevas autoridades. Salvo los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada por la Junta destitución por falta grave, en los que se procederá a nueva elección para el cargo acéfalo, hasta el siguiente período ordinario.

ARTICULO 81° - Los Vicepresidentes por su orden reemplazarán al Presidente ocupando su puesto en sesión y en el despacho general de los asuntos y en los demás cometidos, en los casos de imposibilidad, ausencia o delegación transitoria.

ARTICULO 82° - Los Vicepresidentes podrán integrar las Comisiones del Cuerpo.

ARTICULO 83° - En ausencia del Presidente y de los Vices, el Secretario dará cuenta de esa circunstancia y la Junta procederá al nombramiento de un Presidente Ad-Hoc, que actuará hasta que llegue el titular o sus Vices.

CAPITULO XIII

DE LAS COMISIONES ASESORAS

ARTICULO 84° - Las Comisiones de asesoramiento son de dos categorías: **Permanentes y Especiales.**

ARTICULO 85° - **COMISIONES PERMANENTES** “Habrá siete (7) comisiones permanentes, todas ellas integradas, en lo posible, por todos los sectores que conforman la Corporación, a saber:

COMISIÓN DE FINANZAS Y PRESUPUESTO.

(Estará integrada por nueve (9) miembros)

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, TRABAJO, REGLAMENTO Y ASUNTOS INTERNOS.

(Estará integrada por nueve (9) miembros)

COMISIÓN DE CULTURA, TURISMO, DEPORTES, GÉNERO, EQUIDAD Y DD.HH.

(Estará integrada por nueve (9) miembros)

COMISIÓN DE TRANSPORTE, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.

(Estará integrada por siete (7) miembros)

COMISIÓN DE SALUD, HIGIENE Y ALIMENTACIÓN.

(Estará integrada por siete (7) miembros)

COMISIÓN DE AGRO E INDUSTRIA, Y BIENESTAR ANIMAL.

(Estará integrada por siete (7) miembros)

COMISIÓN DE DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.

(Estará integrada por nueve (9) miembros).

ARTICULO 86°. - COMISIONES ESPECIALES – Podrán también nombrarse Comisiones Especiales para estudiar y dictaminar sobre determinados asuntos cuando así lo requiere su importancia. El número de miembros de estas Comisiones Especiales será fijado en cada caso por la Junta.

ARTICULO 87°. - DESIGNACION DE LAS COMISIONES – Los miembros de las Comisiones serán designados en la forma indicada en el artículo 12°. Las Comisiones deberán estar integradas por Ediles Titulares de la Junta Departamental, salvo en los casos ausencia o inasistencia transitoria de éstos, en cuyo caso podrán ser integradas por Ediles Suplentes, siempre que los mismos hayan sido a su vez previamente designados como suplentes de los miembros titulares. En caso de licencia, renuncia, incapacidad o fallecimiento, el titular será reemplazado por el suplente que se convoque, según proclamación de la Junta Electoral, salvo que el sector que integra desee designar a otro, lo que se comunicará a la Mesa a sus efectos.

ARTICULO 88°. - MESA DE COMISIONES – Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Secretario, pudiendo ser reelectos. En caso de ausencia de éstos, se podrán designar Presidente y Secretario Ad-hoc.

ARTICULO 89°. - CITACIONES DE COMISIONES – Las Comisiones serán citadas en los días y horas que cada una fije a tales efectos. También serán citadas cuando así lo disponga el Presidente de cada una de ellas o a solicitud de dos de sus miembros. Para las citaciones ordinarias se procederá con una antelación de no menos de veinticuatro (24) horas; y en caso de urgencia con una antelación no menor de seis (6) horas.

Las citaciones se podrán realizar de forma convencional en papel impreso, vía correo electrónico, o a través de plataformas electrónicas que disponga el organismo, de acuerdo al a elección u opción de cada Edil.

No serán citadas aquellas Comisiones que no tengan anteproyectos y/o proyectos a tratar. *(Modificado por Resolución N° 12/2020)*

ARTICULO 90°. - QUORUM- Las Comisiones Asesoras sesionarán y resolverán con la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

ARTICULO 91°. - TERMINO PARA EXPEDIRSE - Los asuntos sometidos a estudio de las Comisiones deben ser despachados dentro del término de sesenta (60) días a contar desde el día que el asunto pasó a Comisión.

ARTICULO 92°. - CASOS DE OMISIÓN – Si el asunto no fuera despachado dentro del término fijado en el artículo anterior, la Comisión podrá solicitar prórroga para expedirse, la que podrá ser otorgada por la Junta, hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 93°. - ACTUACIONES EN LOS RECESOS - Las Comisiones Permanentes, las Especiales y las Investigadoras, no podrán reunirse durante los períodos de receso a que se refiere el artículo 7°, salvo expresa autorización

concedida por mayoría absoluta de componentes de la Junta. Tales recesos suspenden los términos fijados a las Comisiones para expedirse.

ARTICULO 94°. - ASISTENCIA DE LOS EDILES – A las deliberaciones de las Comisiones Permanentes y Especiales, podrán asistir los Ediles y suplentes de Ediles que no las integran, los que tendrán voz, pero en ningún caso tendrán voto.

ARTICULO 95°. - ASESORAMIENTO – Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones en forma presencial o a través de video conferencia, cuando fuera pertinente, a fin de oírlos. Además, podrán pedir datos o informaciones a otras Instituciones u Organismos Públicos o Privados o a terceras personas debiendo en tales casos, ser canalizados a través de la mesa de la Junta, sin necesidad de ser planteadas en el Plenario del Cuerpo.
(Modificado por Resolución N° 12/2020)

ARTICULO 96°. - DELEGACIONES - Sólo las Comisiones recibirán delegaciones privadas o públicas con vista al tratamiento de los asuntos a ser considerados por la Junta en forma presencial o a través de video conferencia. Se excluyen las delegaciones oficiales (Departamentales o Nacionales), que podrán ser recibidas por el Plenario cuando el tema sí lo exija. *(Modificado por Resolución N° 12/2020)*

ARTICULO 97. - INFORMES – El informe será acompañado por un Proyecto de Decreto o Resolución en su caso, redactado en la forma que deba ser sancionado y será firmado por el Presidente y Secretario de la Comisión. Todo miembro tendrá derecho a firmar con salvedades, respecto de todo o parte del proyecto, pero en caso de discordia deberá presentar un informe sustituido, los que se presentarán conjuntamente con el de la mayoría.

Los expedientes en formato electrónico o digital, deberán ser firmados digitalmente con firma certificada.

Al solo efecto de la ordenación del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igualdad de votos, la Presidencia de la Comisión indicará el que será colocado en primer término. La Junta resolverá, en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular. Se considerará miembro informante de cada Comisión a quien presente el informe en mayoría de la misma.
(Modificado por Resolución N° 12/2020)

ARTICULO 98°. - REPARTIDO – De cada Informe de Comisión se hará un repartido conjuntamente con la citación para la Sesión, los cuales se podrán realizar de forma convencional en papel impreso, vía correo electrónico, o a través de plataformas electrónicas que disponga el organismo, siempre que el punto figure en el orden del día incluyendo también los antecedentes que las Comisiones consideren necesarios. *(Modificado por Resolución N° 12/2020)*

ARTICULO 99°. - ARCHIVO DE ASUNTOS A ESTUDIO- Toda Comisión puede resolver por unanimidad de presentes, el archivo de un asunto. La Comisión comunicará al Presidente, quien dará cuenta de ello a la Junta, y dispondrá su archivo sin más trámite.

CAPITULO XIV

COMISIONES INVESTIGADORAS

ARTICULO 100°.- Las Comisiones de Investigación comprendidas en el Artículo 286 de la Constitución de la República, serán designadas previo informe de una Comisión Preinvestigadora compuesta de tres (3) miembros.-

ARTICULO 101°- El Edil que la solicita, deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efectos de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con articulación de sus denuncias, bajo firma. En caso de que el proponente sea Suplente, deberá estar presente en Sala al momento de presentar la solicitud. Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él, los miembros de la Comisión. La Comisión, dentro de no más de setenta y dos horas (72), deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

a- entidad de la denuncia;

b- seriedad de su origen;

c- oportunidad y procedencia de una investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Junta podrá resolver que se trate sobre tabla o en otra fecha determinada. Si la Comisión Preinvestigadora formase criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se le hará saber a los efectos que ratifique sus denuncias o las retire. En este último caso, el asunto no se llevará a Plenario.-

ARTICULO 102°. - El responsable directo de todo servicio investigado, tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones. Se aplicará al efecto, el régimen de debate del Art. 35°.-

ARTICULO 103°. - Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo. El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.-

ARTICULO 104°. - Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte (20) días para producir sus descargos y articular su defensa. La Comisión en su Sala, pondrá a disposición de los imputados, todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado. El plazo comenzará a correr desde la fecha que fija la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez (10) días más. En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión, comenzará a correr con posterioridad a la última notificación personal. Los imputados podrán ser asistidos por Letrados (Art. 66 de la Constitución de la República).-

CAPITULO XV

DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 105°. - **FORMA DE PRESENTACION**- Los proyectos se presentarán por escrito, debidamente articulados, con su correspondiente exposición de motivos y firmado por su autor o autores.-

ARTICULO 106°. - **QUIENES PUEDEN PRESENTAR PROYECTOS** - Los proyectos pueden ser presentados por Ediles Titulares y por Ediles Suplentes cuando estén en Sala, reemplazando a sus Titulares, **en las oportunidades previstas en los artículos 19 y 22 del presente Reglamento.**-

ARTICULO 107°. - **RETIRO DE LOS PROYECTOS** - Todo proyecto puede ser retirado por su autor antes de haber sido informado por la Comisión respectiva, pero ésta podrá hacerlo suyo y presentarlo con las modificaciones que creyere convenientes.-

CAPITULO XVI

DE ASISTENCIA DEL PUBLICO A LAS SESIONES

ARTICULO 108°. - **DE LA BARRA**- Es libre la asistencia a la barra, **salvo cuando la Junta disponga lo contrario, o actúe en Sesión Secreta o No Pública.** A la barra le está absolutamente prohibida toda demostración de aprobación o reprobación. En caso de desorden, el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial-

ARTICULO 109°. - También podrá el Presidente levantar la Sesión o suspenderla cuando el desorden de la barra impida su normal prosecución.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 110°. - **VIGENCIA**- Este Reglamento entrará en vigencia, el 15 de febrero de 1987.-

ARTICULO 111°. - Los Miembros de la Junta no forman Cuerpo fuera de Sala, excepto cuando la mayoría resolviese sesionar en otro recinto.-

ARTICULO 112°. - En los casos que se presenten y que no estén previstos en este Reglamento, se aplicará el Reglamento vigente de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 113°. - Los deberes y atribuciones del personal, serán establecidos en una reglamentación especial.-

ARTICULO 114°. - Todas las disposiciones vigentes que se relacionan con el personal de la Junta, en cuanto no hayan sido modificadas por este Reglamento, continuarán rigiendo mientras no se sancionen la reglamentación prevista en el artículo anterior.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a 17 de diciembre de 1986.-

DR. EBER DA ROSA VAZQUEZ
(PRESIDENTE)

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

I - PROCEDIMIENTO (de la Cámara de Representantes)

Artículo 49°.- También podrá interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinan en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazados por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.-

II – CUESTIONES DE ORDEN QUE ADMITEN DISCUSION

Artículo 50°.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

- 1°.- La integración de la Cámara. (Artículo 58).-
- 2°.- Las Licencias por enfermedad por más de un mes y las licencias por cumplimiento de una misión oficial. (Artículo 61).-
- 3°.- La aplicación del Reglamento. (Artículo 7).-
- 4°.- La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.-
- 5°.- La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General. (Artículo 25 y 32).-
- 6°.- La de declarar libre la discusión. (Artículo 53).-

En estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos.-

III – CUESTIONES DE ORDEN QUE NO ADMITEN DISCUSION

Artículo 51°.-Las cuestiones de orden que figuran a continuación, no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

- 1°.- La reconsideración de cualquier decisión, antes de la sanción definitiva.-
- 2°.- La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a intermedio o declararla permanente. (artículo 22, 23 y 24).-
- 3°.- La de Resolver que es preferente, la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto (Art. 64 y 132 inciso final).
- 4°.- La de declarar el punto suficientemente discutido. (Art. 68).
- 5°.- El pedido de consideración de un asunto que figure en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado, por falta del quórum especial exigido (Artículo 40 B).-
- 6°.- El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiese podido votarse, en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida. (Artículo 68).-
- 7°.- La alteración del orden del día. (Artículo 47).
- 8°.- El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.-
- 9°.- Las rectificaciones de trámite; la integración de Comisiones. (Artículo 136).
- 10°.- La autorización a las Comisiones para reunirse durante la sesión de la Cámara.-

Es, asimismo, cuestión de orden, la que afecte los fueros de la Cámara, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que pueda asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global.- Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo en cuanto a la extensión del debate, la regla del artículo 53.-

VI - CUESTIONES DE ORDEN QUE SE PLANTEAN EN LA ULTIMA MEDIA HORA

Artículo 52°.- Durante la media hora anterior el término establecido para las sesiones ordinarias, también podrá interrumpirse el debate para plantear las cuestiones de orden siguientes:

a) Asuntos de economía interna de la Cámara.-

b) Preferencias para la inclusión de asuntos en el orden del día.

Estas mociones no se votarán, pudiendo, además, ser presentadas por escrito al Presidente, quien les dará trámite a la Comisión Especial del Orden del Día, conjuntamente con las planteadas en forma verbal. (Artículo 42).-

c) Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.-

Estas cuestiones de orden se votarán cuando corresponda, sin discusión, pudiéndose sólo fundar el voto sobre ellas.-

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y
COMPETENCIAS DE LA COMISIONES ASESORAS
PERMANENTES Y ESPECIALES

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 1°.- Las Comisiones Asesoras Permanentes creadas por el **Artículo 86° de la Resolución N° 201 del 17/12/86**, con la redacción dada por Resolución N° 8 del **08/03/90**, entenderán en los asuntos de su estricta competencia, que se determinen en el presente Reglamento y los que la Mesa de la Junta Departamental, por razones fundadas, les asigne, para examinar y emitir opinión previa respecto a los proyectos que deben ser objeto de discusión y votación en el Plenario.-

Artículo 2°.- Las competencias específicas de las Comisiones Asesoras Permanentes serán las estipuladas seguidamente:

A) FINANZAS Y PRESUPUESTO. Entenderá en todo lo relativo a Impuestos, Tasas, y Contribuciones por Mejoras, Deuda Pública Municipal, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Exenciones Tributarias, Gastos y Pagos, Presupuesto General Municipal, Modificaciones Presupuestales, Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Junta Departamental, Observaciones del Tribunal de Cuentas relacionadas a sueldos y gastos, y todo lo atinente a la Hacienda Municipal.

B) LEGISLACIÓN, TRABAJO, REGLAMENTO Y ASUNTOS INTERNOS. Entenderá sobre Legislación Departamental en general, Estatuto del Funcionario, Recursos de Reposición y Apelación, Reglamento de las oficinas de la Junta Departamental, Actos de Autorización o Aprobación atinentes a Contratos, Usufructos, Excepciones al requisito de Licitación Pública, Expropiaciones, Enajenaciones, etc.. Excepciones sobre Ordenanza de Construcciones (retiros, etc.). Sanciones y destituciones de Funcionarios de la Junta Departamental, Destitución de Funcionarios de la Intendencia Departamental, Municipios y Juntas Locales. Problemas de orden jurídico. Cuestiones sobre funcionamiento de la Corporación y de orden interno. Interpretación del Reglamento Interno de la Junta Departamental. Tendrá como competencia todos los asuntos Laborales y Gremiales, además de las que le asigne la Junta Departamental, contará con la posibilidad de mediación de este Cuerpo en los diferendos que se susciten entre trabajadores y empleadores en general.

C) CULTURA, TURISMO, DEPORTES, GÉNERO, EQUIDAD Y DD.HH. Entenderá en todo lo relacionado al quehacer cultural en el más amplio sentido, propendiendo al desarrollo, promoción y universalidad. Actualización y enriquecimiento de la Biblioteca de la Junta Departamental. En materia de Turismo, propenderá al desarrollo turístico departamental, entendiendo en todo lo relacionado con el mismo. Conservación y promoción del patrimonio histórico o de interés cultural o turístico, creación de museos, bibliotecas, zoológicos, y paseos en general. Estudio de proyectos de infraestructura turística y deportiva. También será de su competencia el desarrollo e incentivo de las distintas manifestaciones deportivas en su sentido más amplio. Entender

en la incorporación de la perspectiva de equidad de género en la aplicación de las distintas políticas, en la búsqueda de una democracia real y participativa con justicia social para acentuar la ruptura de las barreras culturales, es una meta para la cual se debe trabajar con empeño y compromiso. Fomentar la aplicación de normas y políticas en Derechos Humanos.

D) TRANSPORTE, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE. Entenderá sobre disposiciones reguladoras del tránsito de vehículos y peatones, transporte colectivo de pasajeros, taxímetro, remises, ambulancias, buses escolares, etc. Normas de seguridad e higiene en los vehículos automotores. Planes de urbanización, Fraccionamientos, Servidumbres, Vialidad, Trazado de vías de tránsito y espacios libres. Saneamiento y obras públicas. Promoción de viviendas y núcleos habitacionales tendientes a la erradicación de la vivienda insalubre. Comunicaciones y edificación. Retiro y tratamiento de residuos domiciliarios, alumbrado público, obras sanitarias, pavimentos, cercos, veredas, etc. Tendrá que ver con todas las cuestiones referidas al Ordenamiento Territorial y usos del suelo en el departamento. Orientará toda acción o proyecto destinado a la preservación del medio ambiente, haciendo hincapié en la eliminación de los agentes contaminantes.

E) SALUD, HIGIENE Y ALIMENTACIÓN. Serán cometidos específicos la salud e higiene públicas, salubridad, profilaxis de enfermedades sociales, bromatología y provisión de alimentos a la población, asuntos conexos con los expendios municipales, ferias, mercados y todo lo atinente a locales donde se almacenan o expenden productos de uso humano. Entenderá en todas aquellas iniciativas o proyectos referentes a la acción social municipal, en el sentido más amplio del término.

F) AGRO E INDUSTRIA Y BIENESTAR ANIMAL. Entenderá en todos los temas que impliquen el quehacer de la actividad agropecuaria y actividades conexas, como así también en lo relativo a la industria en general. Propenderá el desarrollo agroindustrial y al fomento de la apertura de fuentes de trabajo. Analizará todos los proyectos e inquietudes en las materias de su competencia. Promoverá el bienestar de los animales tratando de elaborar normas y directrices a través de la promoción y difusión de manejos adecuados de los animales, teniendo en cuenta la dimensión regional y cultural del Departamento.

G) DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. Entenderá en todo lo relativo a los procesos de desconcentración y descentralización. Orientará toda acción o proyecto destinado a facilitar y mejorar el funcionamiento y desarrollo de las Comisiones Vecinales y/o Barriales. Entenderá en forma exclusiva, en todas aquellas iniciativas o proyectos referentes a las materias de su competencia. Generará un vínculo cercano con Alcaldes y Concejales, con el fin de profundizar la descentralización y el fortalecimiento de los Municipios en el departamento

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 3°.- Las Comisiones Asesoras Permanentes deberán funcionar con Mesa integrada. En la primera Sesión Ordinaria de cada período anual, las distintas Comisiones Asesoras Permanentes, **elegirán su Mesa integrada por un Presidente y un Secretario**, pudiendo ser reelectos los del período anterior. En caso de ausencia de los titulares las

Comisiones deberán designar Presidente y Secretario Ad-Hoc, con el único cometido de dirigir el debate y diligenciar los asuntos tratados.-

Artículo 4º.- Las Sesiones de las Comisiones Asesoras serán de carácter No Públicas, salvo cuando la Comisión disponga lo contrario por mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de emergencia sanitaria o cualquier otra situación que impida o desaconseje la sesión presencial, las Comisiones Asesoras podrán funcionar a distancia a través de medios tecnológicos a través de plataformas de videoconferencia. Las Sesiones de Comisión a través de videoconferencia se regirán por lo previsto en este Reglamento, con las siguientes excepciones:

a) Serán convocadas por medios a distancia en formato digital (email, APPs, etc), de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

b) Solamente serán considerados aquellos asuntos que han originado la convocatoria, y se prolongarán hasta agotar totalmente el Orden del Día.

c) Serán grabadas, labrándose Actas de las mismas de la igual forma que en las Sesiones Presenciales.

d) El voto será en todos los casos de palabra (artículo 61 del Reglamento Interno).

(Modificado por Resolución N° 12/2020)

Artículo 5º.- La Mesa de la Junta Departamental se comunicará en forma directa con las distintas Comisiones Asesoras, a los fines de ordenar el trámite de los asuntos, de atender el diligenciamiento administrativo de los mismos y plantear las cuestiones de índole interno del Organismo a las Comisiones que corresponda.

Artículo 6º.- En el seno de las Comisiones Asesoras el uso de la palabra será solicitado al Presidente de la misma por sus integrantes y por los Ediles asistentes y será concedida por el orden de solicitud. El Presidente podrá intervenir en las deliberaciones haciendo saber a los demás integrantes de su deseo de hacerlo y su inscripción en el orden correspondiente.

Artículo 7º.- El integrante que esté haciendo uso de la palabra, podrá conceder interrupciones para aclaraciones sobre su distracción o para contestar interrogantes o alusiones, pero a fin de evitar diálogos las interrupciones deberán ser autorizadas previamente por el orador y dispuestas por el Presidente.-

Artículo 8º.- El Edil en uso de interrupción no podrá conceder a su vez interrupciones.-

CAPITULO III

DE LAS MESA DE LAS COMISIONES

Artículo 9º.- El Presidente de la Comisión Asesora además de la dirección de los debates, en el seno de la misma hará cumplir el presente Reglamento y el Reglamento de la Junta Departamental. Será el miembro informante ante la Junta Departamental sobre los temas tratados y los informes elaborados, salvo que la Comisión designe otros miembros informantes y en los casos que se detallan en el artículo 17º.-

Artículo 10°.- Conjuntamente con el Secretario suscribirán todos los informes, oficios y actas emanadas de la Comisión.-

Artículo 11°.- El Presidente asistido por el Secretario confeccionará el Orden del Día de cada Sesión, debiéndole comunicar a Secretaría con el tiempo suficiente que permita los repartidos y citaciones correspondientes.-

Artículo 12°.- Será responsabilidad de la Mesa de la Comisión, el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 91° y 92° del Reglamento Interno de la Junta Departamental.-

CAPITULO IV

DE LOS PROYECTOS

Artículo 13°.- Los proyectos de los Señores Ediles, para ser considerados por las distintas Comisiones Asesoras, deberán ser presentados debidamente articulados y con su correspondiente exposición de motivos, adjuntando además toda la información que puedan suministrar para facilitar el trabajo de las mismas.-

Artículo 14°.- Los Señores Ediles se abstendrán de solicitar a las distintas Comisiones Asesoras, el estudio de asuntos que ya se están tramitando. Sin embargo deberán aportar los datos que posean y que tiendan a facilitar el análisis de los mismos.-

CAPITULO V

DE LOS INFORMES

Artículo 15°.- Los informes serán redactados por cada Comisión o ratificados previo al pase a Secretaría y no podrán ser modificados sino en el Plenario de la Junta Departamental o en la misma Comisión en caso de ser devuelto por el Cuerpo. En ellos deberá constar la nómina de los votantes por la afirmativa y por la negativa o dejando constancia del nombre de la persona por quien se vota.-

Artículo 16°.- Los informes deberán ser entregados a Secretaría en un plazo no mayor de 24 horas de realizada la reunión, con excepción de las Comisiones que realicen sus Sesiones con 48 horas de anterioridad al Plenario del Organismo, las que dispondrán hasta la hora 16:00 del día siguiente a su reunión para entregarlos en Secretaría.-

Artículo 17°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, cuando se traten en el Plenario, informes en minoría, los firmantes de los mismos podrán designar un miembro informante.-

Artículo 18°.- Los informes en minoría, luego de sustentada la discordia con el informe mayoritario de la Comisión, deberán ser redactados y suscritos por los Señores Ediles discrepantes que deseen hacer conocer su posición en la Junta Departamental y por el Presidente y Secretario de la Comisión a los efectos de acreditar la discordia sustentada en la misma.-

CAPITULO VI

DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 19°.- Los expedientes, oficios, proyectos, etc., a estudio de las Comisiones Asesoras, serán custodiados por el funcionario administrativo que asista a la respectiva Comisión, debiendo facilitar la labor de la Mesa en cuanto al control y diligenciamiento de los distintos asuntos.-

Artículo 20°.- La Secretaría de la Junta Departamental facilitará los medios físicos para la correcta custodia establecida en el artículo precedente.-

Artículo 21°.- En caso de ausencia, por cualquier motivo del funcionario administrativo asistente de una Comisión, deberá dejar en manos del Director General de Secretaría o de quien lo subrogue, la documentación y/o llaves de los muebles o gabinetes que contengan la misma, con noticia de las prioridades que cada Comisión haya establecido en sus asuntos.-

Artículo 22°.- Deberá llevarse por parte del funcionario administrativo correspondiente el control efectivo de los asuntos y plazos en cada Comisión.-

CAPITULO VII

DE LAS ACTAS

Artículo 23°.- Las Comisiones Asesoras Permanentes deberán llevar las Actas de sus Sesiones con el resumen de lo actuado y las resoluciones adoptadas.-

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y SUB-COMISIONES

Artículo 24°.- Las Comisiones Especiales creadas al amparo del artículo 86° del Reglamento Interno, funcionarán en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3° y siguiente de esta Resolución.-

Artículo 25°.- Su duración será de un máximo de sesenta (60) días prorrogables toda vez que las mismas lo requieran, debiéndose solicitar, antes de expirar el plazo, la autorización al Cuerpo.-

Artículo 26°.- Las Comisiones Asesoras Permanentes o Especiales podrán nombrar Sub-Comisiones, cuyos miembros podrán ser ajenos al Cuerpo. Las tareas de dichas sub -Comisiones serán exclusivamente de apoyo o asesoramiento en temas específicos y sus determinaciones o expresiones deberán obligatoriamente ser canalizados por las Comisiones que las integraron.-

CAPITULO IX

INTERPRETACION

Artículo 27°.- Interpretase el artículo 95° del Reglamento Interno de la Junta Departamental de Tacuarembó, Resolución N° 201 de fecha 17/12/86, de la siguiente forma: **“Las Comisiones Asesoras no representan al Organismo, ni tienen atribuciones externas, razón por la cual, toda vez que requieran información o asesoramiento a terceros para el cumplimiento de sus funciones, deberán canalizarlo a través de la Mesa de la Junta Departamental, sin necesidad de ser planteadas en el Plenario”.-**

CAPITULO X

DE LAS MODIFICACIONES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 28°.- Ninguna disposición del Reglamento podrá ser modificada, ni suprimida sin previa presentación del proyecto que indique cuáles son los artículos cuya modificación o derogación se propone. Mediante el informe fundado de la Comisión respectiva, el Plenario podrá adoptar resolución con el voto conforme de, más de la mitad de los integrantes del Cuerpo.-

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29°.- La Comisión Especial de Trabajo, Asuntos Laborales y Gremiales se regulará de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 21 del 26/04/90 que la creara.-

Artículo 30°.- Las actuales Comisiones de Apoyo al Cooperativismo de Viviendas, Apoyo a la culminación del Gimnasio Cerrado del Liceo N° 1 y la de Recuperación del Ex - Teatro Uruguay, pase a constituirse en Sub – Comisiones. Las dos primeras de la Comisión de Transporte, Vivienda y Obras Públicas y la Recuperación del Ex –Teatro Escayola lo es de la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes.-

Artículo 31°.- Comuníquese en forma inmediata.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa.-

DR. CARLOS AREZO POSADA (PRESIDENTE)

**INTERPRETACION DEL ARTICULO 92° DEL
REGLAMENTO INTERNO**

(POR LA COMISION DE LEGISLACIÓN, REGLAMENTO
Y ASUNTOS INTERNOS)

VISTO; el Expediente Interno N° 606/93, por el que el Presidente del Organismo don Juan José Manera, solicita interpretación del artículo 92° del Reglamento Interno de la Junta Departamental de Tacuarembó;-----

CONSIDERANDO; el informe del Asesor I (Abogado) del Organismo, en el que expresa que la prórroga para las Comisiones expedirse, debería ser por única vez;-----

ATENTO; a lo preceptuado por el artículo 2° Inc. B, del Reglamento de Funcionamiento y Competencias de las Comisiones Asesoras Permanentes y Especiales;

LA COMISION DE LEGISLACION, REGLAMENTO Y ASUNTOS INTERNOS

RESUELVE:

1ro.- La prórroga para que las Comisiones Asesoras se expidan sobre un asunto, dispuesta por el artículo 92° del Reglamento Interno de la Junta Departamental de Tacuarembó, se realizará por una única vez. Vencido el mismo, automáticamente el expediente pasa a archivo.

2do.- Siga a la Mesa del Organismo en forma inmediata, para su comunicación a las Presidencias y Secretarías de todas las Comisiones de la Corporación.

Sala de Sesiones de la Comisión de Legislación, Reglamento y Asuntos Internos, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

POR LA COMISION:

Dr. Ariel Pandolfi
Secretario

Reina Benítez de Rodríguez
Presidente ad-hoc



INFORMES DE ASESORIAS

Tacuarembó, 21 de abril de 2015.

RESOLUCION INTERNA N° 1

VISTO; la necesidad de organizar a nivel de Secretaría, todos los antecedentes sobre informes de la Asesoría del Cuerpo, en los distintos temas planteados;-----

CONSIDERANDO; que para dicha tarea, es necesario que los dictámenes de Asesorías, se ciñan estrictamente a lo peticionado por los Ediles y por las Comisiones que así lo requieran;-----

ATENTO; a lo precedentemente expuesto;-----

LA MESA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO;

RESUELVE:

1ro.- Derogar la Resolución Interna N° 9 de fecha 16 de setiembre de 1993.

2do.- Los Ediles y las Comisiones Asesoras, deberán formular por escrito a través de Secretaría, las consultas a los Asesores (jurídico y/o contable) del Organismo, quienes con la celeridad del caso, se expedirán en igual forma, organizándose un archivo al efecto, donde quedarán registrados los antecedentes generados.

3ro.- Comuníquese en forma inmediata.



DISPOSICIONES VARIAS, DIFERENTES LEYES Y

RESOLUCIONES DE INTERES PARA EL

FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO

LEY 14.106 AÑO 1973

Art. 673. Declárase que todos los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de la Junta Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales de todo el País, tendrán derecho a que se les permita faltar a sus tareas, cuando deban concurrir a las Sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, o sus comisiones.

La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de las respectivas Juntas.

La falta a las tareas a que se refiere el inciso 1º, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciben los funcionarios.

LEY 15.775

Se aprueba norma interpretativa de la incompatibilidad entre la calidad de Edil o miembro de las Juntas Locales y la de empleado de los Gobiernos Departamentales.-

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN

Artículo 1º.- Declárase con carácter interpretativo, que la incompatibilidad establecida por el párrafo 1º del artículo 290 de la Constitución, entre la calidad de Edil o miembro de las Juntas Locales y la de empleado de los Gobiernos Departamentales: *Se refiere sólo al caso en que un Edil o miembro de una Junta Local es empleado del propio Gobierno Departamental.*-

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, al 1º de Octubre de 1985. YAMANDU SICA BLANCO. 2º Vicepresidente. Horacio D. Catalurda. Secretario.

CIRCULAR N° 5646

12 de Mayo de 1986

PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE CUERPO ELECTIVOS EN CASO DE VACANCIA TEMPORARIA O DEFINITIVA DE SUS TITULARES.-

La integración de los cuerpos de carácter electivo, en caso de vacancia temporaria o definitiva de sus titulares, está contemplado en los artículos 12 de la Ley de Elecciones N° 7812 del 16/01/1925 y 17 de la Ley Complementaria de la de Elecciones 7912 del 22 de Octubre de 1925. Ambas disposiciones tienen perfectamente delimitado su campo de aplicación. La primera contempla la hipótesis de convocatoria de suplentes ya proclamados. La segunda la proclamación complementaria de titulares y suplentes en caso de agotamiento de la lista proclamada originariamente.-

1º) El Artículo 12 de la Ley de Elecciones regula la convocatoria de suplentes ya proclamados y presupone por consiguiente que no se ha agotado todavía la nómina de titulares y suplentes proclamados por el Organismo electoral competente para hacerlo.

Distingue tres sistemas de suplentes:

a) Preferencial: en el cual los titulares y suplentes están colocados en una sola ordenación sucesiva debiendo convocarse en caso de vacante de cualquiera de los titulares a los candidatos ya proclamados como suplentes que le siguen en el orden de ubicación en la lista.-

b) Ordinal: en el cual titulado y suplentes se ubican en columnas separadas. Al producirse la vacancia de cualquiera de los titulares debe por comenzarse por convocar a los candidatos ya proclamados como suplentes en el orden sucesivo de su colocación en la lista de suplentes.-

c) Respectivo: también en este sistema, titulares y suplentes figuran en la lista en ordenaciones separadas. Pero a diferencia del anterior, los suplentes en lugar de ubicarse en forma ordinal, corresponden respectivamente a cada titular.

Por esta razón en caso de vacancia de un titular, corresponde convocar en primer lugar a los suplentes respectivos de ese titular. Recién en caso de que esos suplentes respectivos no quieran o no puedan aceptar la convocatoria y sólo en la hipótesis de que existan suplentes respectivos de otro titular ya proclamados y aún no convocados, puede procederse a convocar a éstos en el orden en el que figuran en la lista suplentes que por mandato legal, se transforma en esta hipótesis de sistema de suplentes respectivos en sistema ordinal de suplentes. Se recalca que el artículo 12º de la Ley de Elecciones regula la convocatoria de los ya proclamados y no la proclamación complementaria y es de aplicación en todo caso que exista todavía un suplente que habiendo sido proclamado no ha sido llamado todavía a integrar el Cuerpo.-

2º) El artículo 17 de la Ley N° 7912 contempla en cambio la hipótesis de agotamiento de lista. Su campo de aplicación se abre cuando ya no es posible integrar el Cuerpo por el procedimiento de convocatoria regulado por el Art. 12 de la Ley de Elecciones analizado precedentemente, es decir cuando ya no quedan titulares y suplentes proclamados a quienes convocar para suplir a quien ha provocado la vacante. El precitado artículo 17 establece con total claridad cual es la situación de hecho que provoca su aplicación. ***“En el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista..., procede en tal caso recomponer la representación que no electos en la misma lista”***. Quien tiene a su cargo la proclamación debe efectuar la misma operación que llevó a cabo cuando proclamó ordinariamente aunque prescindiendo de los titulares y suplentes que anteriormente había proclamado y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista. Si el sistema fuera preferencial deberá descender a partir del último candidato primariamente proclamado tanto lugares como corresponda para asegurar a la lista su representación originaria y proclamar como suplentes a los que siguen en orden preferente de su colocación en la lista.-

Si el sistema utilizado fuera ordinal, deberá tomarse de la columna correspondiente a los titulares, en el orden en que figuran en la lista, tantos candidatos como sean necesarios para reintegrar a dicha lista la representación que le corresponde, prescindiéndose, por supuesto, de los proclamados originariamente y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista. La misma operación ha de practicarse con los candidatos que figuran en la columna de suplentes a efectos de proclamar a éstos. Si el sistema empleado fuera el respectivo debe procederse en cuanto a los titulares en la forma indicada para el sistema ordinal. En los que dice relación con los suplentes corresponde proclamar con cada titular a sus suplentes respectivos. En los que dice relación con señalar, para finalizar, que tanto en el sistema ordinal como en el respectivo, si de proclamación complementaria se trata, para proclamar titulares debe tomarse en cuenta exclusivamente la columna correspondiente a los candidatos titulares, y a efectos de proclamar suplentes la ordenación correspondiente a éstos. Importa destacar asimismo, que, tanto uno como en otro sistema, no procede en ningún caso proclamar suplentes sin haber proclamado simultáneamente como titulares a los candidatos que en tal carácter figuran en la lista. Dicho de otro modo y referido concretamente al sistema de suplentes respectivos, en ningún caso procede proclamar a los suplentes respectivos de un candidato titular, si en el mismo acto no se proclama a dicho candidato como titular. Lo indica el sentido común y lo establece expresamente el Artículo 17 de la Ley Complementaria de la de Elecciones: ***“En caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista, se proclamarán titulares y suplentes en el número requerido”***.-

RESOLUCIÓN DE LA CORTE ELECTORAL

REFERENTE AL SISTEMA DE SUPLENTE

1° de Junio 1987

El mecanismo de suplentes a regir, de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley de Elecciones, cuando se ha utilizado el sistema de suplentes respectivos, corresponde convocar ante la ausencia de un titular, en primer lugar a sus suplentes respectivos, y en segundo lugar a los demás suplentes ya proclamados de la lista, en el orden sucesivo de su colocación en ella. Por tal razón ante un régimen de suplencia automática, la ausencia de todos los suplentes que le preceden en la lista hace legítima la pretensión del Edil Suplente.-

EXONERACION TASA DE RODADOS PARA EDILES

Tacuarembó, 15 de Abril de 1985

RESOLUCIÓN N° 22

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

Dar aprobación al mensaje elevado por el Ejecutivo Comunal, en el cual se establece la exoneración de la Tasa de Rodados para un vehículo por cada Edil, y por cada Miembro de las Juntas Locales.-

A tal efecto, cada Edil, dentro del semestre vencido deberá registrar una asistencia mínima de diez (10) sesiones, que se justificarán mediante un certificado expedido por la Mesa de la Junta Departamental o Juntas Locales en cada caso.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a 11 de Abril de 1985.

POR LA JUNTA:

Dr. EBER DA ROSA (1er. VICEPRESIDENTE) -- ARTIGAS ESTEVES (SEC. GENERAL)

AUTOMOVIL-CAMIONETA

REGLAMENTO DE USO

RESOLUCIÓN INTERNA N° 7

Tacuarembó, 3 de Abril de 1990

LA MESA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

1°.- El uso de vehículo de la Junta Departamental de Tacuarembó, estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Presidencia de la misma.-

2°.- El uso del mismo por los Sres. Ediles, se efectuará mediante previa resolución de Comisión o Plenario, la que deberá ser comunicada en el primer caso por nota dirigida a la Mesa, por parte de quien o quienes deban cumplir con la resolución.-

3°.- El chofer afectado a tal fin, llevará un libro diario, foliado, donde se hará constar el recorrido cumplido, personas que fueron trasladadas y destino, gestión oficial o motivo del uso del vehículo.-

4°.- El funcionario (CHOFER), será responsable del mantenimiento, cuidado, buen uso del mismo, debiendo tener informada a la Mesa, cualquier irregularidad, tanto en el destino del automotor, como así en la mecánica del mismo, dando celoso cumplimiento a las anotaciones que se establecen en el artículo 3°.-

5°.- El chofer, al final de cada jornada de trabajo, deberá hacer entrega en Secretaría del libro diario, donde consten las anotaciones referidas en el artículo 3° como así también, de las llaves del automóvil al servicio de la Junta Departamental.-

6°.- De lo que antecede, se dará el debido conocimiento a los Sres. Ediles integrantes del Cuerpo.-

POR LA MESA:

**DR. CARLOS AREZO
(PRESIDENTE)**

CAMIONETA

Tacuarembó, 09 de diciembre de 1993.-

RESOLUCION INTERNA N° 12

VISTO: la adquisición de un nuevo vehículo, camioneta Asia Topic, para uso exclusivo del Organismo Departamental.

ATENTO: a las facultades previstas en el reglamento Interno de este Organismo.-

LA MESA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

- 1°. Complementar la Resolución Interna N° 7 de fecha 03-04-90.-
- 2°. El uso de la Camioneta ASIA TOPIC, propiedad del Organismo, será destinado exclusivamente para los cometidos legislativos de los Sres. Ediles, Artículo 284 de la Constitución de la República.
- 3°. En consecuencia, no se podrá dar otro destino, que no sea el precedentemente expuesto.
- 4°. Comuníquese a los Sres. Ediles, etc.

JUAN JOSE MANERA (PRESIDENTE) NELSON IRAZOQUI (SRIO. GENERAL)

BIBLIOTECA

REGLAMENTO DEL SERVICIO

Tacuarembó 6 de Agosto de 1990

RESOLUCIÓN N° 60

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE

- 1°.-** La Biblioteca de la Junta Departamental de Tacuarembó, brindará sus servicios a todos los Ediles y funcionarios de la misma.-
- 2°.-** La Biblioteca ofrecerá esencialmente el servicio de préstamos en Sala y domicilio.-
- 3°.-** Todo el material de la Biblioteca (Libros, Revistas, Folletos, etc.), estará a disposición del usuario para ser consultado en Sala.-
- 4°.-** Para hacer uso del servicio de préstamo a domicilio del material que la Biblioteca disponga para dicho fin, el interesado deberá registrarse, brindando para ello, la información requerida en la tarjeta del lector.-

5°.- Cada usuario podrá retirar por vez un máximo de un (1) libro por un plazo de diez (10) días. El número de obras a retirarse podrá aumentarse, en casos especiales y con autorización expresa del encargado de la Biblioteca.-

6°.- Una vez vencido el plazo del préstamo, podrá solicitar la renovación del mismo (personal o telefónicamente), siempre que el material no haya sido reservado por otro lector.-

7°.- Pasados diez (10) días de la fecha de devolución del material, el funcionario responsable de la Biblioteca, oficiará el reclamo correspondiente al lector.-

8°.- Si el lector, se mantiene omiso en la devolución del material por más de una semana a partir del plazo estipulado en el artículo anterior se le retirará la tarjeta de lector.-

9°.- Si un lector extravía o deteriora un libro, deberá reiterar un ejemplar nuevo de ese mismo libro. En caso de estar agotado, deberá reponerlo con uno similar que le será designado por el bibliotecario.-

10°.- El usuario deberá acatar el horario que la Junta Departamental determine para el funcionario de la Biblioteca y deberá dirigirse siempre al funcionario que se designe como responsable del servicio.-

11°.- Las obras que es conveniente queden permanente en la Biblioteca, no podrán ser retiradas a domicilio, pero se facilitará su consulta en Sala. Tal es el caso de todo el material incluido por la Biblioteca en referencia y de los números sueltos de publicaciones periódicas.-

12°.- De no acatar las disposiciones vigentes en Reglamento, el usuario será eliminado del Registro de Lectores de la Biblioteca, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8°.-

13°.- El lector suspendido del Registro por aplicación de los artículos 8° y 12°, luego de regularizada la situación que provocó tal suspensión, podrá solicitar la rehabilitación a la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes, que mediante resolución fundada podrá disponer su reinscripción del Registro de Lectores.-

14°.- Finalizado cada Período Legislativo, el usuario deberá reintegrar todo el material que estuviera en su poder.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa.-

POR LA JUNTA:

DR. CARLOS AREZO POSADA
(PRESIDENTE)

RESPUESTAS A PEDIDOS DE INFORMES

15 de Octubre de 1990.-

RESOLUCIÓN N° 87

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

1°.- Las respuestas de los pedidos de informes de los Señores Ediles se entregarán directamente al interesado, previa constancia del recibo en Secretaría de un libro especial a tales efectos, **no considerándolos asuntos entrados.-**

2°.- Sugerir a los Señores Ediles que propendiendo a la jerarquización del Cuerpo y de la función del Edil, se cumpla estrictamente con lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento Interno del Organismo.-

3°.- Comuníquese en forma inmediata.-

Por la Junta Departamental de Tacuarembó

DR. CARLOS AREZO POSADA –PTE

DECLARATORIA DE INTERES **DEPARTAMENTAL**

Dec. 31/2015.- En Sesión Ordinaria celebrada con fecha 12 de los corrientes, la Junta Departamental de Tacuarembó sancionó por unanimidad de 28 Ediles presentes, el siguiente Decreto:

VISTO; el Expediente Interno N° 96/15 caratulado “Edil Departamental Sr. Gerardo Mautone, eleva anteproyecto de Decreto sobre modificación en la Ordenanza de Declaratoria de Interés Departamental; -----

CONSIDERANDO I; el Decreto 048/03 por el cual la Junta Departamental dio aprobación a un proyecto modificativo de la Ordenanza sobre Declaratoria de Interés Departamental; -----

CONSIDERANDO II; que en la misma se estipuló una única figura jurídica (la declaratoria de Interés Departamental) para aplicar a todo tipo de iniciativas, sin diferenciar mayormente, las cualidades especiales de cada una; -----

CONSIDERANDO III; que se estima oportuno incluir en la misma, otras figuras jurídicas que también conlleven una forma de apoyo a actividades notoriamente diferentes a aquellas que importan sí, una real opción de desarrollo para el departamento; -----

CONSIDERANDO IV; que resulta conveniente, incluir las declaratorias “De Interés Cultural” y “De Interés Turístico”, declaraciones actualmente no contempladas por la legislación departamental;-----

ATENTO: a lo establecido en el Artículo 273, Numeral 1 de la Constitución de la República y a lo dispuesto en el Artículo 19, Numeral 12 de la Ley 9.515; -----

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

DECRETA:

Artículo 1º.- El Gobierno Departamental podrá formular Declaratoria de Interés Departamental, *Declaratoria de Interés Cultural, Declaratoria de Interés Turístico, o Declaratoria de Interés Deportivo, Social, Empresarial, Industrial*, etc.; en respaldo y/o apoyo de aquellas actividades, eventos, materias u organismos, que por razones sociales, empresariales, culturales, económicas, y/o turísticas, así como lo relativo a la actividad industrial y la materia agropecuaria, importen un significativo aporte al desarrollo departamental y/o regional.

La Comisión respectiva de la Junta Departamental estipulará un plazo de vigencia de la *Declaratoria de que se trate*, de acuerdo al que cada caso amerite.

Artículo 2º.- La iniciativa para cada declaratoria la tendrá cualquier miembro de la Junta Departamental y/o el Intendente Departamental. La iniciativa para ser elevada al Plenario de la Junta Departamental, en todos los casos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentación por escrito de la solicitud, incluyendo fundamentación fehaciente y documental;
- b) Informe de la Dirección General de la Intendencia Departamental, competente en la materia o evento que se pretenda respaldar y/o apoyar;
- c) Informe de las Comisiones Permanente/s que correspondan de la Junta Departamental:

Artículo 3º.- Las empresas que aspiren a obtener la declaratoria de Interés Departamental, deberán presentarse con relación de sus antecedentes, si los tuviera, más un proyecto de inversión que permita evaluar:

- a) La viabilidad técnica, económica y financiera de la empresa;
- b) Su repercusión sobre el empleo;
- c) La tecnología a aplicar;
- d) Sus efectos sobre la ecología de la zona;
- e) El grado de competitividad con las empresas ya establecidas en el Departamento;
y
- f) El lapso de radicación de la empresa en el medio.

Junto con la solicitud, deberán acompañarse los recaudos que la reglamentación establezca referente a antecedentes de la empresa, rentabilidad del proyecto, financiamiento, nivel ocupacional, beneficios económicos y sociales del proyecto, e impacto ambiental.

Artículo 4º.- El Intendente Departamental nombrará una Comisión Asesora en Materia de Inversiones, que será la encargada de la evaluación técnica y económica de los proyectos que amparen a esta norma.-

La Intendencia evaluará el proyecto empresarial, pudiendo solicitar ampliación de la información brindada en cualquier sentido, así como exigir otro tipo de prestaciones y de considerarlo aceptable lo remitirá a la Junta Departamental para su consideración.

Artículo 5º.- Con los mismos requisitos establecidos en el Art. 3º, el Ejecutivo Departamental dará trámite a toda iniciativa que implique una acción, un evento un evento y/o una actividad precisa, la cual revista no un carácter de interés departamental pero sí, el carácter **“De Interés Cultural”**; o bien, tratándose de determinadas manifestaciones de nuestro acervo cultural y de tradición popular que tengan una especial importancia como atractivo turístico, tales como fiestas, acontecimientos, publicaciones, obras audiovisuales y hasta itinerarias y/o rutas, todo lo cual podría encajar en la denominación **“De Interés Turístico”**. En otros casos, donde la actividad, además, pueda ser de Interés Departamental, también podría usarse la fórmula –según el caso –**“De Interés Deportivo, Social, Empresarial o Industrial”**.

Artículo 6º.- En su informe el Ejecutivo Comunal, deberá incluir el proyecto en algunas de las siguientes categorías de acuerdo a la consideración que realice del mismo y a los beneficios que represente para el Departamento:

CATEGORIA “A”; se concederá la exoneración de tributos municipales por un lapso de hasta 10 años y se otorgarán las concesiones establecidas para la “Categoría C”. Para ser incluida en esta categoría, la Empresa deberá acreditar su permanencia y funcionamiento efectivo del proyecto en el medio, por un período no inferior al de la exoneración **concedida**, y, el aporte social, laboral, económico y ambiental del proyecto deberá ser de suma importancia **para el Departamento**.

CATEGORIA “B”; Se concederá la exoneración parcial de tributos municipales, definida según se determine, considerando la solicitud que se realice por un lapso de hasta 5 años, otorgándose, además, las concesiones establecidas para la Categoría “C”.-

CATEGORIA “C”; Se autoriza a la Empresa, Evento o Actividad, el uso de la frase: **“DECLARADA DE INTERES DEPARTAMENTAL”**, en la publicidad y gestión de la misma, por un plazo que se deberá estipular por iniciativa del Ejecutivo Comunal.

Dentro de esta Categoría se incluirán todas las iniciativas que por decisión de la Intendencia Departamental, sean elevadas a la Junta Departamental para su declaración como evento contemplado en el Art. 5º del presente Decreto; casos en los cuales la frase a usar en su publicidad, será **“DECLARADA DE INTERES TURISTICO”**, o **DECLARADA DE INTERES CULTURAL**; **“DECLARADA DE INTERES DEPORTIVO”**, **“DECLARADA DE INTERES SOCIAL”**, **“DECLARADA DE INTERES EMPRESARIAL”**, o **“DECLARADA DE INTERES INDUSTRIAL”**.

La Junta Departamental no podrá variar la categorización, pero sí, los plazos de las exoneraciones que determinará el Ejecutivo Departamental.

En caso de que el Ejecutivo no considerara aceptable un proyecto presentado, igualmente remitirá el mismo a la Junta Departamental con sus antecedentes, a los efectos informativos.

Artículo 7º.- *De los contralores:*

Las empresas o entidades jurídicas declaradas de “Interés Departamental”, deberán presentar anualmente un informe de las actividades desarrolladas y del grado de cumplimiento de los objetivos planteados. La no presentación de dichos informes aparejará en forma automática el cese de los beneficios otorgados en esta norma.

El Ejecutivo Departamental podrá realizar inspecciones en la Empresa, y exigir la presentación de informes de las actividades en cualquier momento.

Si se constatará un apartamiento de las pautas establecidas en el artículo 4º, cesarán en forma automática la totalidad de los beneficios otorgados siendo suficiente la notificación a la empresa por un medio auténtico.

Los mismos efectos se producirán si se constatará que la empresa mantiene deudas con organismos estatales, tales como D.G.I.; B.P.S. u otros.-

Artículo 8°.- A esta Ordenanza, en su aspecto “De Interés Departamental”, podrán asimismo ampararse las empresas o entidades ya instaladas en el Departamento, siempre que los proyectos de las inversiones realizadas o a realizar encuadren en los requisitos y condiciones exigidos.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 5° (Categoría “C”), podrá también ser declarado de Interés Departamental, el desarrollo de la actividad que se determina en forma genérica, o la realización de un evento que implique beneficios para el departamento.

En estos casos, la Comisión respectiva de la Junta Departamental sí podrá variar la iniciativa propiciada por el Ejecutivo.

Artículo 10°.- Las concesiones o beneficios que se otorguen a las empresas o entidades jurídicas que practica la actividad declarada de interés departamental se establecerán en la propia declaratoria, así como las exigencias para beneficiarse de este Estatuto.

Artículo 11°.- Toda solicitud de Declaratoria de Interés Departamental, deberá enviarse por el Ejecutivo Comunal a la Junta Departamental, detallando en qué consiste la misma y el fin que se persigue, así como las exigencias y beneficios que se otorgarán a las empresas o entidades jurídicas que pretendan acogerse a este Reglamento.-

Artículo 12°.- Deróganse el Decreto 27 del 9 de julio de 1987 y modificativos: Decreto 35/87; Decreto 16/91; Decreto 048/03, y todas las normas cuyos contenidos se opongán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 13°.- Comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Departamental.-

Sala de Sesiones “*Gral. José Artigas*” de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince.

POR LA JUNTA:

Mtro. CESAR D. PEREZ
Presidente

CRITERIOS PARA EL NOMENCLATOR DEL **DEPARTAMENTO**

DECRETO 17

Tacuarembó, 2 de noviembre de 2000.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

DECRETA

ARTICULO 1º.- Es condición indispensable, a los efectos de ser incluido en el nomenclator, que haya transcurrido cinco (5) años del fallecimiento de aquellos ciudadanos cuyos nombres sean propuestos para tales circunstancias, con la excepción de figuras de relevancia nacional o internacional, en cuyo caso se reducirán a dos (2) años.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto, regirá para todas las solicitudes que se formulen posteriormente a la fecha de promulgación del mismo.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Comunal.-

Sala de Sesiones “Gral. José Artigas” de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los dos días del mes de noviembre de dos mil.-

=====

USO DE LAS SALAS DEL EDIFICIO DE LA
JUNTA DEPARTAMENTAL

Tacuarembó, julio 12 de 1991

RES: 50.- En Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de los corrientes, la Junta Departamental de Tacuarembó, por unanimidad de 23 Ediles, sancionó la siguiente Resolución:

VISTO: La Resolución N° 48 de fecha 4 de Julio de 1991, referente a sucesivas solicitudes de Instituciones o grupos de ciudadanos **para uso de Salas de la Junta Departamental de Tacuarembó;**

ATENTO: a las modificaciones realizadas en el Plenario del Organismo;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

1°.- Destinar las Salas del Edificio de la Junta Departamental de Tacuarembó, para el cumplimiento de las funciones específicas que establece la Constitución de la República para los Organos Departamentales.-

2°.- Entiéndese que los Partidos Políticos, sus Sectores o los Legisladores Nacionales podrán usar las Salas de Bancada y de Comisiones del Organismo para el cumplimiento de los fines relacionados en el numeral anterior o en función de lo que implique el desempeño de tales calidades. El uso se efectuará previa autorización de la Mesa, la que se deberá tramitar por escrito con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación.-

3°.- Sólo la Junta, por el voto afirmativo de los dos tercios de sus componentes, podrá autorizar la cesión de su Sala de Sesiones para la realización de actos y eventos de interés público.-

4°.- Dicha Resolución tendrá vigencia a los treinta (30) días de su aprobación.-

5°.- Comuníquese, cúmplase, archívese.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los once días del mes de Julio de mil novecientos noventa y uno.-

WILSON EZQUERRA MARTINOTTI-PRESIDENTE- NELSON IRAZOQUI -SECR. GRAL.

POR RESOLUCION N° 86/91 Y ADITIVOS, SE RESUELVE EFECTUAR SESION EXTRAORDINARIA LOS 16 DE JUNIO DE CADA AÑO, CON MOTIVO DE LA CREACION DEL DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO.

Tacuarembó, 29 de Noviembre de 1991.-

RES: 86. En Sesión Ordinaria celebrada con fecha 28 de los corrientes, la Junta Departamental de Tacuarembó, aprueba en general 29 en 29 Ediles presentes, y en particular según articulado, la siguiente Resolución:

VISTO: que el 14 de Junio de 1837 se aprobó la Ley N° 158 por la cual se creó el Departamento de Tacuarembó;

CONSIDERANDO: que la Ley que crea un Departamento es la que fija los límites territoriales del Gobierno Departamental, es su título constitutivo y marca el inicio de la existencia legal del Municipio Departamental;

CONSIDERANDO: que recordar anualmente el nacimiento de nuestro Departamento sería festejar su cumpleaños, como lo hacemos individualmente y a nivel del ámbito familiar.
En definitiva las localidades no son más que familias multiplicadas.-

CONSIDERANDO: que una forma de festejar el nacimiento del Departamento es recordar a sus principales hombres, a vecinos ejemplares, que han plasmado la esencia del ser y del espíritu de Tacuarembó;

CONSIDERANDO: que por este procedimiento la ciudadanía y fundamentalmente las nuevas generaciones podrán tener como ejemplo vidas y conductas a imitar de proficua y ejemplarizante labor vecinal, teniendo presente sus virtudes, su pensamiento, su intelecto, sus condiciones morales de trabajo y de vecinos útiles y serviciales;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 19 numeral 12 de la Ley 9515 y artículo 24 del Reglamento Interno:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

1°.- Celebrar una Sesión Extraordinaria, los días **14 de Junio** de cada año, con el único objeto de oír la disertación de uno de sus miembros sobre la vida y obra de un destacado tacuarembense fallecido, con más de 5 años de anterioridad a la fecha de la referida Sesión Extraordinaria (Aprobado 29 en 29 Ediles presentes).-

2°.- La elección de la personalidad a homenajear y su disertante, se efectuará mediante Resolución del Organismo adoptada por tres quintos del total de sus componentes, previo informe de la Comisión de Legislación, Reglamento y Asuntos Internos. (Aprobado por mayoría de 16 en 29 Ediles presentes).-

3°.- El anuncio de la misma deberá hacerse con veinte días de anticipación por aviso en la prensa local y se invitará a autoridades locales de todos los órdenes sociales.-

4°.- Dicha disertación será impresa en una publicación a costo de la Junta Departamental de Tacuarembó y repartida entre las principales instituciones de

enseñanzas, culturales, gremiales y deportivas del departamento. (Aprobado por mayoría de 28 en 29 Ediles presentes)

5°.- Comuníquese, cúmplase, etc. **(Modificado para FECHA 16 DE JUNIO)**

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.-

POR LA JUNTA

PROF. WILSON EZQUERRA- PRESIDENTE -

NELSON IRAZOQUI (SRIO. GRAL.)

PROHIBICION DE FUMAR

NO FUMAR EN SALA

Tacuarembó, 11 de setiembre de 1987.-

R: 064. En Sesión realizada con fecha 10 de los corrientes, la Junta Departamental de Tacuarembó, por unanimidad de 24 Ediles presentes, sancionó la siguiente Resolución:

VISTO: El planteamiento efectuado por el Edil Sr. Felipe Yarto, en Sesión de fecha 02/07/87, solicitando se estudiara a efectos de su implantación, la posibilidad de prohibir fumar dentro de la Sala de Sesiones de este Organismo.-

ATENTO: a lo aconsejado por la Comisión de Salud, Higiene y Alimentación; y a lo resuelto en el Plenario de este Organismo.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

1°.- Prohibir fumar en Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó.-

2°.- Pase a Secretaría a los efectos que correspondan.-

DR. MIGUEL ANGEL LOPEZ MOROY -PRESIDENTE-

NO FUMAR EN SALA DE COMISIONES

Tacuarembó, 8 de abril de 1991

Res: 12.- En Sesión Ordinaria realizada con fecha 4 de Abril de 1991, la Junta Departamental de Tacuarembó, por mayoría de 24 en 30 Ediles presentes adoptó la siguiente Resolución:

VISTO: La Resolución 009 de la Junta Departamental de Tacuarembó, con fecha 21 de marzo del presente año, en el cual vuelve a Comisión el Expediente Interno N° 273 caratulado: “ Planteamiento del Edil Sr. Rubens Cardozo, referente a que no se fume en las Comisiones de este Organismo”.-

CONSIDERANDO: que en Sesión Ordinaria de este Organismo, celebrada con fecha 21 de marzo del presente año, se resolvió la vuelta a Comisión de este expediente, a los efectos de ser estudiado nuevamente conforme a los argumentos expuestos en dicho Plenario.-

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 19 numeral 12 de la Ley 9515.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE:

1°.- Prohíbese fumar dentro de las Salas de Comisiones de este Organismo en los horarios de funcionamiento de las mismas.-

2°.- Comuníquese en forma inmediata.-

WILSON EZQUERRA MARTINOTTI (PTE) - NELSON IRAZOQUI (SRIO. GRAL.)

NO FUMAR DENTRO DE LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO

Tacuarembó, 31 de Mayo de 1993

RESOLUCION INTERNA N° 4

VISTO: la Resolución 12/91, por la cual se prohíbe fumar dentro de las Salas de Comisiones de este Organismo, en los horarios de funcionamiento de las mismas.-

CONSIDERANDO: que se hace necesario regular con análoga disposición, el horario de funcionamiento de las Oficinas de la Junta Departamental.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el Artículo 273, numeral 1 de la Constitución de la República.

LA MESA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE

1°.- Prohíbese fumar dentro de todas la Oficinas de este Organismo, durante el funcionamiento de las mismas a partir de la fecha.-

2°.- Comuníquese, notifíquese, etc.-

JUAN J. MANERA-PTE. /// DARDO A. LOPEZ-PROSECRETARIO-

NO FUMAR DENTRO DEL PREDIO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Tacuarembó, 30 de Julio de 2005

Res: 17.- En Sesión Ordinaria realizada con fecha 8 de Setiembre de 2005, la Junta Departamental de Tacuarembó, por mayoría de 24 en 30 Ediles presentes adoptó la siguiente Resolución:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO RESUELVE:

1ro.- Prohíbese fumar dentro del predio de este Organismo (Oficinas, Salas de Bancadas, Sala de Sesiones, Sala Dr. Alberto Moroy, patios internos y demás dependencias, incluidos los vehículos propiedad de este Legislativo) a partir de la aprobación de esta resolución.-

2do.- Pase a la Comisión de Legislación, Reglamento y Asuntos Internos, a efectos de reglamentar las posibles sanciones que se pudieran aplicar a Ediles y suplentes de Ediles que incumplan con la presente resolución.-

3ro.- Pase a Secretaría para la notificación correspondiente a los funcionarios y Bancadas de este Organismo.-

4to.- Comuníquese a la Prensa para su difusión; cumplido archívese.-

Sala de Sesiones "GRAL. JOSÉ ARTIGAS" de la Junta Departamental de Tacuarembó a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cinco.

USO DE LOS TELEFONOS DEL ORGANISMO

Tacuarembó, Noviembre 5 de 1992

RESOLUCION INTERNA N° 2

VISTO la necesidad de regular el funcionamiento y control del uso de los teléfonos del Organismo.

ATENTO: a lo preceptuado en el artículo 475 de la Ley 15903, referente a las facultades como ordenador de gasto e inversiones.-

LA MESA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

RESUELVE

1°.- Los teléfonos de la Junta Departamental de Tacuarembó, son de uso exclusivo de los Ediles y Funcionarios del Organismo.-

2°.- No están habilitados para uso de toda persona ajena a la Función Legislativa.-

3°.- Comuníquese a las Bancadas y Funcionarios del Organismo.-

Mtro. **EDUARDO SOBOREDO BERRIEL**
PRESIDENTE

NELSON IRAZOQUI PRESA
SECRETARIO GENERAL

=====

Tacuarembó, 25 de octubre de 1993.

RES. 43.- En Sesión Ordinaria celebrada el 21 de los corrientes, la Junta Departamental de Tacuarembó, por mayoría de 27 en 28 Ediles presentes sancionó la siguiente resolución://

VISTO: que durante varios Ejercicios Legislativos diferentes Presidentes del Organismo han presentado planteamientos sobre funcionamiento del mismo; //

CONSIDERANDO: que una Sub-Comisión de Asuntos Internos, creada específicamente para considerar estos temas, realizó un informe sobre dichos planteamientos; //

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 273, inciso 1º de la Constitución de la República; //

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO RESUELVE

1º.- Para la adjudicación de Matrículas de Edil, se mantendrá el mismo criterio que se aplica hasta el día de la fecha.-

2º.- Se le otorgará un Carné de Edil a cada Titular al inicio de cada Período, que será renovable anualmente.

Los Ediles Suplentes tendrán derecho al Carné, una vez que se hubieren asistido a diez (10) Sesiones del Organismo, Ordinarias, Extraordinarias, o de Comisión que se computarán a semestre vencido.-

3º.- Todas las dependencias de la Junta Departamental de Tacuarembó, estarán abiertas mientras que el Organismo esté en funcionamiento. Los horarios de funcionamiento serán determinados por la Mesa de acuerdo al trabajo administrativo, al de las Comisiones Internas y Plenario.-

4º.- Las Salas de Bancadas serán utilizadas únicamente por los integrantes respectivos de las mismas y/ó quienes la Mesa de la Bancada determine, siendo en este caso necesaria una previa comunicación a la Secretaría del Organismo.-

5º.- Las solicitudes de licencias de los Ediles deberán ser dirigidos al Presidente del Organismo, quien en forma inmediata dispondrá la convocatoria del Suplente correspondiente.-

6º.- El repartido de materiales (citaciones, órdenes del día, etc.) que la Junta Departamental o el Presidente del Organismo determinen realizar, se harán a los miembros titulares. En los casos de las Comisiones Asesoras se distribuirán a los Titulares y/ó Suplentes que la presidencia de la misma determine.

7º.- Comuníquese, cúmplase, archívese.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veintiún días del mes de octubre de mil Novecientos noventa y tres.

POR LA JUNTA:

JUAN JOSE MANERA
(PRESIDENTE)

Reglamento de Funcionamiento Interno de los Municipios de Paso de los Toros, Ansina y San Gregorio de Polanco

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

DECRETA:

Artículo 1ro.- Aprobar el Proyecto de Reglamento de Funcionamiento Interno de los Municipios de Paso de los Toros, Ansina y San Gregorio de Polanco, que se transcribe en forma textual:

“Reglamento Interno de Funcionamiento de los Municipios

Art. 1º.- Los Municipios están integrados por cinco miembros y sus cargos son de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de la Junta Departamental, salvo el del Alcalde que tiene previsión especial en lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 19.272 Descentralización y participación Ciudadana. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art. 2º.- Los miembros del Municipio durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el Intendente. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art. 3º.- El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales.-

En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los Concejales Municipales, le sustituirá en sus funciones, el suplente que determine la hoja de votación correspondiente. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.4º.- La materia municipal, atribuciones, cometidos del Municipio y sus integrantes, están establecidos en la Ley 19.272 (Descentralización y Participación Ciudadana), sin perjuicio de los asuntos que el Gobierno Nacional, Gobierno Departamental y el Intendente les asigne, de conformidad con lo preceptuado en la referida Ley al respecto. **(Aprobado por unanimidad de 26 Ediles presentes)**

Art.5º.- El Municipio deberá reunirse por lo menos una vez cada quince días. Las sesiones de cada Municipio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Municipio. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas cuando la importancia o urgencia de los temas así lo ameriten por el Alcalde o Alcaldesa o a solicitud de por lo menos dos Concejales Titulares. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.6°.- Los miembros del Municipio serán citados expresamente para las reuniones del cuerpo, indicándose en la citación, día y hora de la reunión y el repartido del orden del día a tratar. La citación a las sesiones ordinarias deberá llegar al citado con no menos de 48 horas de anticipación de la hora fijada para la reunión excepto feriados o razones de fuerza mayor debidamente justificada. En estos casos el término no podrá ser menor de 24 horas. Y para las sesiones extraordinarias con no menos de 10 horas de anticipación, salvo que en este caso, las circunstancias ameritasen un término menor.

Cualquiera sea la naturaleza de la sesión, se establece para el inicio de la misma, un tiempo de tolerancia de 10 minutos a partir de la hora establecida a tales efectos; vencido el cual, se dará comienzo a la sesión en cuestión, si existiese el quórum requerido.-

El Municipio podrá reunirse de inmediato para el caso de urgencia o emergencia grave justificada, si así lo resuelve la mayoría absoluta de sus miembros dentro de la cual debe estar presente el Alcalde.

Los suplentes serán convocados por el titular respectivo para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste.

Salvo que se disponga funcionar en régimen de plenario, los Concejales suplentes que no estén ocupando una banca no podrán intervenir.

Cinco faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Consejo en el año, previa notificación del Concejal, motivará la renuncia tácita del mismo, debiéndose convocar al suplente respectivo y comunicar tal resolución al Intendente y Junta Departamental.
(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)

Art.7°.- Para que el Municipio pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes, o sea tres miembros. Las resoluciones serán adoptadas por la mayoría simple de los integrantes presentes, sin perjuicio de lo establecido en el art. 12 numeral 3 de la Ley 19.272. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde, aún cuando el empate se hubiere producido por su propio voto.

En la misma sesión, o en la inmediata siguiente, se podrá solicitar la reconsideración de un tema resuelto, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Municipio. El pedido de reconsideración no tendrá efecto suspensivo. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.8°.- Las sesiones del Municipio serán abiertas al público, salvo que por razones fundadas y los temas así lo ameriten, se determine lo contrario.

El público presente no podrá intervenir en forma alguna en la sesión, de hacerlo, el Alcalde podrá observarlo, y de ser necesario podrá solicitar su desalojo y en su caso, suspender la sesión.**(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.9°.- De todas las sesiones se labrará Acta, en la que deberá constar fecha, lugar régimen y carácter de la sesión, miembros presentes, temas tratados, resoluciones adoptadas, indicándose en cada caso el número de votos a favor o en contra, y si lo solicitasen, lo expresado en forma sintética por cada uno de los integrantes presentes. Estas Actas se asentarán en hojas móviles, y cada una de ellas tendrá número; serán correlativas y debidamente foliadas. Del control de estas formalidades, será responsable el Sr. Alcalde. No se permiten abstenciones, salvo en los casos de interés personal o haber sido parte del asunto si así lo estimare el Municipio.

El Acta original se guardará en el registro que lleva el Municipio.**(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art. 10°.- El orden del Día de cada sesión se confeccionará por el Alcalde con los asuntos propuestos por él mismo y por los Concejales con anterioridad a la sesión y con los asuntos varios que los integrantes del Municipio planteen en la previa a la iniciación de la sesión y su consideración sea aprobado por el Municipio. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.11°.- Será función del Alcalde firmar las resoluciones y las comunicaciones que emanen del Municipio o de la propia Alcaldía. Dichos documentos serán refrendados por el Secretario

General. Deberá tenerse presente lo establecido para aquellas resoluciones que autorizan gastos e inversiones (Art. 12, Numeral 3 de la Ley 19.272).- Asimismo, el Alcalde designará al funcionario que se desempeñará como secretario de Actas de las sesiones quien actuará en coordinación con el Secretario General en el cumplimiento de las funciones administrativas.

(Aprobado por mayoría de 25 en 27 Ediles presentes)

Art.12°.- El Alcalde tendrá el mismo régimen de licencia que el Intendente, la que deberá solicitar al Municipio. A esos efectos se deberá realizar una sesión especial en caso de que no la presente en sesión ordinaria, debiéndose convocar al suplente correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.272, todo lo cual se comunicará al Intendente y a la Junta Departamental. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.13°.- Ningún miembro del Municipio podrá estar presente en la discusión y votación de asuntos, en los cuales, ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estuvieran interesados. En tales casos, deberán llamar a su respectivo suplente.

(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)

Art. 14°.- Los Concejales podrán realizar pedido de informes sobre la gestión del Municipio. Los mismos deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa quienes los diligenciarán.

Dichas solicitudes una vez recibidas serán comunicadas al Cuerpo en la sesión ordinaria próxima, salvo que se presenten en la propia sesión, fecha a partir de la cual se computará el término de 30 días para evacuar los informes relacionados con el propio Municipio, pudiéndose solicitar una prórroga de 15 días cuando la complejidad del asunto así lo amerite.

(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)

Art.15°.- Toda la información que requieran los Concejales para el cumplimiento de su función deberá ser solicitada vía del Alcalde o Alcaldesa.- **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.16°.- Los Municipios elevarán mensualmente al Ejecutivo Comunal copias de las actas de las sesiones que se realicen. **(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)**

Art.17°.- El Municipio podrá crear Comisiones Asesoras y de Apoyo de carácter honorarias, tendientes a colaborar en las diversas actividades que se llevan adelante en

cumplimiento de los cometidos municipales.(**Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes**)

Art.18°.- Los Municipios deberán rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

(**Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes**)

Art.19ª.- Asimismo, deberán presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.(**Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes**)

Art. 20°.- Los Municipios sesionarán una vez al año en régimen de audiencia pública, la que será abierta y estará presidida por el Alcalde o Alcaldesa, quienes previamente darán a conocer las reglas de procedimiento que regirán el funcionamiento de la misma.

La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 10 días, debiéndose publicar en los medios de prensa local la realización de la misma.

En la publicación se establecerá el día, la hora y lugar de la celebración de la Audiencia y el objeto de la misma.

En la Audiencia se presentará un informe sobre la gestión desarrollada y de los planes futuros.

Podrá formar parte del objeto de una Audiencia Pública, además del establecido en la ley 19.272, todo asunto de interés general que el Municipio considere y resuelva que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.

Quedan expresamente excluidos todo lo referido a asuntos que no sean materia municipal. Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas no tendrán efecto vinculante.(**Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes**)

Art.21°.- Los funcionarios que se desempeñen en los Municipios son funcionarios de la Intendencia Departamental y por tanto se encuentran sometidos al Estatuto del Funcionario del Gobierno Departamental de Tacuarembó y demás normas vigentes en la materia.

Actuarán bajo la dirección del Alcalde, quien se ajustará a la política general de recursos humanos de la Intendencia.

Serán supervisados por el Municipio en su desempeño, quien ejercerá además la potestad disciplinaria (artículo 12, numeral 2 de la Ley 19.272).”(Aprobado por unanimidad de 27 Ediles presentes)

Artículo 2°.-Comuníquese en forma inmediata, a la Intendencia Departamental a todos sus efectos.-

Sala de Sesiones “General José Artigas” de la Junta Departamental de Tacuarembó a los diez días del mes de setiembre de dos mil quince.-

POR LA JUNTA

Mtro. CESAR DOROTEO PEREZ
Presidente

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

Artículo 1º.- Las Juntas Locales no podrán sesionar válidamente sin la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes (3 miembros).-

Artículo 2º.- Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada Sesión a celebrarse, a los exclusivos efectos de asegurar el quórum.-

Artículo 3º.- Los miembros titulares que no asistan a una sesión podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes hasta su concurrencia a la misma.-

Artículo 4º.- Presidirá las reuniones el Presidente que será la persona designada, como primer titular por el Gobierno Departamental, actuando en Secretaría el Secretario Administrativo.-

Artículo 5º.- Si no concurriera a la Sesión para que fue convocada la Junta el Presidente, se designará provisoriamente para ocupar el cargo, a un titular perteneciente al mismo partido del que falta, de acuerdo a su colocación en la lista, sin perjuicio de que se convoque el suplente respectivo para integrar la Junta.-

Artículo 6º.- Si no concurriera ningún titular del partido al que pertenece el Presidente, el cargo será ejercido por uno de los respectivos suplentes, respetando el orden de colocación.-

Artículo 7º.- Actuará en la Secretaría siempre el Secretario Administrativo de la Junta Local, pero esa función puede ser desempeñada por otro funcionario de la oficina si la Junta así lo determina.-

Artículo 8º.- Las Sesiones pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.-

Artículo 9º.- Las Sesiones Ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado la Junta. Se deberán realizar, por lo menos, una a la semana.-

Artículo 10º.- Las Sesiones Extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidas. El Presidente puede convocar a Sesión Extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza requieran una resolución urgente de la Junta. También pueden convocar a Sesión Extraordinaria dos miembros, cuando el Presidente se encontrare ausente de la localidad o se negare a convocar a la Junta.-

Artículo 11º.- La citación para Sesión Extraordinaria se deberá efectuar con 24 horas de anticipación pero si se tratara de asuntos que requieran un pronunciamiento inmediato de la Junta, podrá citarse hasta con 5 (cinco) horas de

anticipación. En la convocatoria se deberá establecer concretamente, el orden del día.-

Artículo 12°.- De todo lo tratado y resuelto en una Sesión, debe quedar la correspondiente constancia en Actas. En lo fundamental, éstas deben precisar:

- a) Fundamento de los votos discordes, siempre que se solicite su constancia;
- b) Parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto.-

Artículo 13°.- Existiendo asuntos urgentes para tratar, la Junta debe declararse en Sesión Permanente hasta resolverlos en su totalidad.-

Artículo 14°.- Sólo se podrá alterar el Orden del Día, si existieran asuntos de carácter urgente para resolver o que se plantearan en la misma Sesión con el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes.-

Artículo 15°.- Cuando los miembros lean o presenten exposiciones relacionadas con los asuntos que estén considerándose, se incluirá en el Acta un resumen de las mismas.-

Artículo 16°.- El empate en las votaciones se decidirá por el voto del Presidente, el que a tales efectos se computará doble.-

Artículo 17°.- Todos los miembros deberán votar, pudiendo pedir que conste en el Acta la forma en que lo han hecho. La Junta podrá acordar el derecho de abstención sólo en los casos de interés personal o por haber sido parte en el asunto.-

Artículo 18°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a-** Ejercer la superintendencia de las oficinas de la Junta.-
- b-** Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que aprobare la Junta Local.-
- c-** Mantener y hacer cumplir el presente Reglamento.-
- d-** Disponer el orden de los asuntos, abrir y clausurar las Sesiones.-
- e-** Dirigir los debates, concediendo o negando el uso de la palabra a los miembros según corresponda.-
- f-** Llamar al orden y a la cuestión a los miembros, cuando lo considere procedente.-
- g-** Suspender o levantar la Sesión en caso de desorden.-
- h-** Citar a Sesiones a la Junta cuando corresponda, siempre que hubiere asuntos para ser tratados.-
- i-** Resolver los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente, con la obligación de dar cuenta en la primera Sesión sujeto lo resuelto a confirmación o rechazo.-
- j-** Indicar los asuntos que compondrán el orden del día, debiendo incluir los que la Junta hubiere resuelto tratar en esa Sesión.-
- k-** Representar a la Junta en todos los actos oficiales.-

l- Firmar con el Secretario de Actas, resoluciones y la correspondencia oficial de la Junta.-

m- Advertir a los miembros sus inasistencias y formular la relación sobre asistencia, elevándola al Ejecutivo Comunal.-

Artículo 19°.- El Presidente tendrá la representación de la Junta Local y firmará con el Secretario Administrativo todas las resoluciones y las comunicaciones, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos.-

RESOLUCION N° 648 DEL 29/08/85
INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO

SOLICITUD DE INFORMES AL EJECUTIVO COMUNAL

Artículo 284, de la Constitución de la República y **Artículo 16,** de la Ley 9.515.

- Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.-

Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días (20), el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.-

DIFERENTES NORMAS RELATIVAS A

PRESUPUESTOS

MECANISMO TRASPOSICION DE RUBROS PRESUPUESTO GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO EJERCICIOS 1995 AL 1999”

DECRETO N° 38/95

Artículo 28°.- Las trasposiciones de rubros presupuestales se ajustarán a las siguientes condiciones; //

a) Los rubros “0” y “1” no podrán servir como reforzantes ni ser reforzados por otros rubros presupuestales.-

b) Se podrán realizar transposiciones dentro de cada rubro y en un mismo programa.

c) Dentro de los programas de Funcionamiento y dentro de los programas de Inversiones, podrán realizarse transposiciones entre renglones de igual denominación.-

d) Se podrán realizar transposiciones entre los renglones de igual denominación, de programas de Funcionamientos a Inversiones.-

Las transposiciones referidas en los literales a), b) y c), serán dispuestas por el Departamento de Hacienda y comunicadas a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Las transposiciones referidas en el literal d) serán dispuestas por el Ejecutivo Comunal y requerirán anuencia de la Junta Departamental.

e) El rubro 9 no podrá ser reforzado por otros rubros presupuestales.-

Estas transposiciones serán comunicadas al Tribunal de Cuentas de la República, una vez aprobadas.-

ORDENANZA N° 62/85 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Sobre creación o modificación de recursos municipales (Aprobada 13/11/1985)

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 2, numeral 3° y por el Artículo 275, Numeral 4° de la Constitución de la República; //

RESULTANDO:

1°) que la primera de dichas normas establece que es atribución de las Juntas Departamentales, “crear o fijar, a proposición del Señor Intendente Municipal, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes”.-

2°) que la norma constitucional citada en segundo término dispone que es atribución del Intendente Municipal, proponer a la Junta Departamental para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales...

CONSIDERANDO:

1°) que mediante tales recursos, se pagan los gastos previstos en el presupuesto departamental, cuya verdadera esencia está constituido por las autorizaciones para gastos e invertir, ya que los recursos que disponen para atenderlas, pueden

crearse en forma separada como surge de las normas transcriptas, no requiriéndose en aquél de manera preceptiva de la creación o aumento de todos los recursos, sino tan solo su estimación; //

2º) que es competencia de este Tribunal, dictaminar e informar en materia de presupuestos departamentales (artículo 211 letra A y artículo 225 de la constitución), correspondiéndole además la intervención y control de toda la gestión financiera de los órganos del Estado, entre ellos, los Gobiernos Departamentales (artículo 211 letra E y 228 de la Carta); //

3º) que de ello se infiere que es preciso que este Tribunal, en cada caso de creación de recursos por los Gobiernos Departamentales, dictamine acerca de los mismos, controlando su constitucionalidad y legalidad; //

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 221 letra F, de la Constitución; //

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º.- Señalar que toda creación o modificación de recursos municipales debe ser sometida a dictamen de este Tribunal por la respectiva Junta Departamental. Previamente a su aprobación; //

2º.- El Tribunal de Cuentas se expedirá en el plazo de 20 (veinte) días, y controlará que la fuente sea departamental y demás aspectos constitucionales y legales que corresponda; //

3º.- Comuníquese a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de todo el País, y publíquese en el Diario Oficial. –

Firmado Cr. ALFREDO REGA VAZQUEZ (Presidente) Sr. OSCAR W. MARTINEZ (Secretario).-

Montevideo, Mayo 7 de 1986.

ORDENANZA N° 69/94

Ordenanza N° 69/94.- Dispónese que las Juntas Departamentales deberán remitir sus **Proyectos de Presupuestos y Modificaciones Presupuestales** para que este Cuerpo disponga del tiempo que determina.-

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.-

ACUERDA

1º.- Las Juntas Departamentales deberán remitir sus Proyectos de Presupuestos y Modificaciones Presupuestales con la antelación suficiente para que este Cuerpo disponga del término de 20 (veinte) días para producir

su dictamen e informe (Artículo 225 de la Constitución) dentro de los plazos establecidos en el artículo 273 numeral 6° de la Constitución.-

2°.- El plazo de 20 (veinte) días a que se refiere el precedente numeral se computará en la forma dispuesta en la Ordenanza N° 51 de fecha 22/11/1972.-

3°.- Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las Modificaciones realizadas y texto respectivos para la consideración de este Tribunal.-

4°.- En el caso que no se aceptaran las observaciones será de aplicación el mecanismo previsto en el Artículo 225 de la Constitución de la República.-

5°.- Sancionado en forma definitiva el Presupuesto o Modificación Presupuestal deberá ser comunicada a la respectiva Intendencia la que establecerá su financiación.-

ORDENANZA N° 70/94

Sobre procedimiento de Sanción de los Presupuestos Departamentales y modificaciones presupuestales de las Intendencias Municipales regulados por los artículos 222 al 227, 274 inciso 3 y concordantes de la Constitución de la República.-

ACUERDO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

1°.- Los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales, deberán ser remitidos con la suficiente antelación a efectos de que este Cuerpo disponga para su dictamen e informe del término de veinte (20) días, asignado por el Artículo 225 de la Constitución.-

2°.- El plazo de veinte (20) días a que se refiere el precedente numeral, se computará en la forma dispuesta por la Ordenanza N° 51 de fecha 22 de noviembre de 1972.-

3°.-A la documentación remitida en dicha instancia las Intendencias Municipales deberán anexar la siguiente información:

a) **Texto de la iniciativa presentada por el Intendente Municipal con constancia expresa de la fecha en que fue recibida por la Junta Departamental.-**

b) **Texto de las normas vigentes que se modifican en esa iniciativa.-**

c) **Detalle de la votación en general y artículo por artículo en la aprobación previa que realice el Legislativo Comunal.**

d) **Relación de las modificaciones introducidas por la Junta.-**

e) **Bases de cálculos de las estimaciones de recursos presentadas.-**

f) **Comparativos de recursos y gastos con el presupuesto vigente.-**

- g) Escalafones y sueldos funcionales distribuidos por programa, tanto para funcionarios presupuestados como contratados, con detalle del cálculo de los rubros 0 (Retribución de Servicios Personales); 1 (cargas Legales sobre Servicios Personales) y (Subsidios y otras transferencias)
- h) Presentación del presupuesto a nivel de renglón de acuerdo al clasificador por objeto del gasto público vigente a nivel nacional al momento de su formación.-
- i) Original y copia de toda la documentación remitida.-

Lo establecido en los literales b, c, f, g, h, i, se aplicará en lo pertinente a los **presupuestos y modificaciones presupuestales de las Juntas Departamentales.-**

4°.- En los casos que no se remita la documentación referida, o que la misma resulte insuficiente este Cuerpo podrá requerir información complementaria, interrumpiéndose el plazo constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 2 inciso 3 de la Ley N° 9515.-

5°.- Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al Proyecto remitido por la Junta y ésta las aceptase deberá enviar el detalle de la modificación realizada y texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos, para la consideración de este Tribunal.-

NOTA: El numeral 5° de la Ordenanza N° 70/94, es Derogado por la ORDENANZA N° 71/95.-

Cr. RINALDO SMERALDI (Presidente), Esc. ELIZABETH CASTRO (Secretario).-

ORDENANZA N° 44/69

REMISION DE RENDICION DE CUENTAS AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA://

ACUERDO

1°.- Dentro de los cinco días de presentada la Rendición de Cuentas por el Ejecutivo Comunal a la Junta Departamental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 214 parte final de la Constitución, el Señor Contador Municipal, en carácter de Delegado de este Tribunal, deberán remitir una copia testimoniada de dicha Rendición de Cuentas para conocimiento de este Cuerpo, sino lo hubiese efectuado la Intendencia Municipal://

2°.- Vencido el término de 15 días a contar del vencimiento del lapso establecido en el **artículo 20 de la Ley Orgánica** de Gobierno y Administración de los Departamentos y de no haberse recibido en este Tribunal la Rendición de Cuentas por la vía de la Junta Departamental (Artículo 19, numeral 4° de la misma Ley), se procederá al estudio e informe del Oficio, recayendo el mismo en la Rendición de Cuentas remitida, conforme al artículo anterior://

3°.- El informe precitado será comunicado a los efectos correspondientes a las autoridades municipales://

4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

TRATAMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS

1°) Artículo 28 (Sesiones no públicas),
Reglamento Interno Art.28)

Artículo 273, numeral 2 de la Constitución de la República. Sección XIV (Para su sanción).-

2°) Artículo 34 (de las formas de discusión), Reglamento Interno.
Artículo 51 (Reglamento de la Cámara de Representantes).-

3°) Artículo 37 (de la discusión en particular)

4°) Artículo 19 numeral 20 de la Ley 9515, plazo para su estudio ciento veinte días (120), debiendo dejar dentro de este plazo, los **veinte días (20)** para el informe del Tribunal de Cuentas de la República y **posterior aprobación final, por la Junta Departamental.-**

Se necesita para la aprobación del Presupuesto Municipal, **mayoría absoluta (16 votos).-**

Para el Presupuesto de la Junta Departamental, 3/5 (19 votos).-

Si el Señor Intendente Municipal desea enviar un **Mensaje Complementario**, tiene veinte (20) días, (**artículo 219 de la Constitución** de la República.-)

TOCAF

**DECRETO 95/1991- Modif. Decreto 194/997
DE ACUERDO A LA LEY 16.170 artículo 656**

De la competencia para gastar y pagar. De las formas de contratar.

SECCION I

De los Ordenadores de gastos y pagos.-

Artículo 9.-S/rebajas, exoneraciones facilidades para pago tributo, etc. Con anuencia de la Junta

Artículo 26. Ordenadores Primarios.

Tienen un límite para gastar en forma directa (actualmente hasta \$80.000., Licitación Abrev. \$1.600.000., y Licitación Pública de \$1.600.000. en adelante. Estas partidas se ajustan 3 veces al año, por Estadísticas y Censo. La fecha actual es del **1.5.05 al 31.8.05-**

Artículo 27. En especial son Ordenadores Primarios. (Intendente y Presidente Junta Departamental)

Artículo 28. De los Ordenadores Secundarios.

Artículo 31. De los Ordenadores y formas de pagos.

Artículo 33 Tipo de Contrato y procedimiento de la licitación. Licitación Abreviada y Directa.

Artículo 36 Para adquisición de Inmuebles, con carácter de Excepción...

Artículo 61 Ordenadores, excusarse parentesco- hasta cuarto grado de consanguinidad.-

Artículo 69 Los bienes inmuebles del Estado No podrán enajenarse... previa autorización de la Junta Departamental

Artículo 97 Observar Ordenes de Pago, efectuadas por Cr. Delegado y comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.

JUNTAS DEPARTAMENTALES

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

- + **Atribuciones (Artículo 273)**
- + **Comisiones investigadoras (Artículo 286)**
- + **Composición (Artículos 263, 269, 272)**
- + **Concurrencia del Señor Intendente Municipal (Artículo 282)**
- + **Contiendas entre sus miembros (Artículo 313)**
- + **Decretos (ver decretos departamentales)**
- + **Destitución de empleados municipales (Artículo 275, inciso 5°)**
- + **Elección (Artículo 77, inciso 9° y artículo 270)**
- + **Funcionarios, Designación, corrección, suspensión y destitución (Artículo 273, inciso 7°)**
- + **Iniciación de mandato 262**
- + **Jurisdicción 273**
- + **Llamado a Sala al Intendente 285.**
- + **Miembros**
- + **Calidades requeridas (Artículo 264)**
- + **Carácter de honorario de sus cargos (Artículo 295)**
- + **Distribución por lemas (Artículo 272)**
- + **Duración de mandatos (Artículo 265)**
- + **Incompatibilidad (Artículos 91, 99, 290, 293, 294)**
- + **Juicio político (Artículo 296)**
- + **Pedidos de datos o informes (Artículo 284)**
- + **Prohibiciones (Artículos 291 y 292)**
- + **Suplentes (Artículo 265)**
- + **Presupuestos (ver presupuestos departamentales)**
- + **Reclamo ante Suprema Corte de Justicia por lesión a la autonomía (Artículo 283)**
- + **Requerimiento del concurso de la fuerza pública (Artículo 306)**
- + **Sede 262**

JUNTAS LOCALES

- + **Autónomas. Elección (Artículo 77, inciso 9°)**
- + **Creación (Artículo 273, inciso 9° y Artículo 288)**
- + **Miembro**
- + **Carácter honorario de sus cargos (Artículo 295)**
- + **Designación (Artículo 275 inciso 8° y Artículo 287)**
- + **Destitución (Artículo 273 inciso 5°)**
- + **Incompatibilidades (Artículos 91, 99, 287, 290 y 293)**
- + **Prohibiciones (Artículos 291 y 292)**

- + **No electivas. Destitución de miembros (Artículo 273 inciso 5°)**
- + **Régimen (Artículos 287 y 288)**
- + **Requerimiento del concurso de la fuerza pública (Artículo 306)**

**INTENDENTE MUNICIPALES
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

- + **Asistencia a la Junta Departamental o a sus Comisiones 282**
- + **Atribuciones, 223, 274, 275.**
- + **Calidades requeridas, 267**
- + **Candidatura, DT Z)**
- + **Comunicaciones con Poderes del Estado, 276.**
- + **Congreso 262 inciso séptimo.**
- + **Delegación de facultades 278.**
- + **Duración del mandato, 266, 268 DT Z`^)**
- + **Elección, 77 (9ª, inciso 3º) 268, 270, 271)**

LEY N° 10.723

CENTROS POBLADOS

SE DA EL CONJUNTO DE NORMAS PARA LA FORMACION

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 1°.- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier clase de vías de tránsito que impliquen amanzanamiento o formación de estos centros poblados.

Artículo 2°.- Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas. Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya formación se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".

Artículo 3°.- Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implica amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1°, aquel trazado o apertura de vías de tránsito para uso público que alcance a formar tres o más islotes contiguos de tierras de propiedad privada, inferiores en superficie a veinte hectáreas cada uno, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales o departamentales.

Artículo 4°.- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de un año, a partir de la publicación de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Artículo 5°.- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía.

Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente como pueblos, villas o zonas urbanas o suburbanas de ciudades, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 6°.- Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4° y 5°, y renovarán esta comunicación cada vez que estos datos sean modificados.

Artículo 7°.- Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán en cada caso, de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

- A) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.
- B) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.
- C) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado
- D) Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.
- E) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.
- F) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.
- G) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifique la formación del centro poblado.-
- H) Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.
- D) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Artículo 8°.- Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Artículo 9°.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7° y 8°), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un técnico notoriamente especializado en urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Artículo 10.- Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia

respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos (\$ 200.00), con destino al Municipio respectivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11.- La violación de lo preceptuado en esta ley, relativo a la enajenación de predios que implican formación de centros poblados o aperturas de vías de tránsito, será penada con multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la operación respectiva, con destino al Municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que la trasgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias Municipales y será aplicada por mitades a los otorgantes del contrato y al escribano autorizante.

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos (\$ 60.00), que se distribuirá en igual forma.

Quedan exceptuadas de estas sanciones las enajenaciones que se refieran a planos de fraccionamiento aprobados anteriormente a esta ley.

Artículo 12.- Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en **contravención con lo que dispone esta ley.**

Artículo 13.- Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

- 1º) Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana, y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día. Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.
- 2º) A menos de cinco kilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro del centro poblado. De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco, cada uno, y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a "Huertos", ninguno de los cuales sea inferior en su superficie a una hectárea, así como también los centros poblados que se formen como motivo de la instalación de centros industriales o turísticos.
- 3º) Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a los mismos predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 59 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos.

Dicha faja, cuando se trate de ríos, arroyos y lagunas, se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al decreto de 19 de diciembre de 1935, en la forma vigente según modificación de 17 de marzo de 1941. Cuando se trate de la costa oceánica y del río de la Plata, se contará a partir del promedio de las máximas alturas de agua anuales.

Las tierras inundables pueden agregarse al centro poblado en carácter de ramblas o parques públicos, cuando no sirvan de acceso obligado a los predios.

- 4º) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados
- 5º) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas. Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas. En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Artículo 14.- Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de "provisionales", conforme al artículo 5º, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediando las siguientes condiciones mínimas:

- A) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.
- B) No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.
- C) Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.
- D) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Artículo 15.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de las tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a dos mil metros cuadrados (2.000 m²), en cualquier centro poblado o zona urbana o suburbana, donde previamente no se hayan establecido servicios públicos de saneamiento y agua potable, o servicios privados de la misma índole que excluyan técnicamente la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas para el consumo. En estos casos, el área susceptible de edificación cubierta en dichos predios, no será superior al 25% del área total del predio cuando se trate de predios para habitación; ni superior al 50% cuando se trate de depósitos, garajes u otras construcciones con exclusión en el mismo predio de toda vivienda familiar, taller de trabajo o local de reunión que suponga existencia de servicios higiénicos. En el caso de remate público o

almoneda, estas exigencias deberán constar en el plano del remate y en las indicaciones para el público. Quedan exceptuados los casos de ejecución.

Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente o mediare un interés nacional o municipal a favor de la existencia del centro poblado en cuestión, la autoridad municipal podrá reducir prudencialmente por dos tercios de votos conforme de la respectiva Junta las exigencias de este artículo.

Artículo 16.- En los pueblos, villas o ciudades en que existan servicios públicos de saneamiento y agua corriente, queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de la tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados (300 m²), cada uno y de un ancho menor de doce metros (12 metros) medios normalmente a una de las líneas divisorias desde el punto en que la otra línea divisoria se encuentra con la línea de la vía pública.

Artículo 17.- Las exigencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, de la presente ley, rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 18.- Todo ensanche de ciudad, villa, o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado, a los efectos de la presente ley.

Artículo 19.- Sin perjuicio de las sanciones precedentemente establecidas y de las que impongan las ordenanzas, comprobada la infracción, la autoridad municipal podrá disponer la anulación del fraccionamiento y de los trazados hechos en contravención a la presente ley, o proceder de acuerdo con el artículo 37 de la ley de Construcciones del 8 de julio de 1885.

Artículo 20.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de abril de 1946.

ALFEO BRUM (VICEPRESIDENTE) -- JOSE PASTOR SALVAÑACH (SECRETARIO)

LEY N° 10.866

CENTROS POBLADOS

SE AMPLIAN NORMAS PARA LA FORMACION, MODIFICANDOSE LA LEY 10.723

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos que a continuación se expresan, de la ley de 21 de abril de 1946 sobre "normas para la formación de Centros Poblados", en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º (Sustitutivo).- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúense de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.

ARTICULO 2º.- (Se agrega como último párrafo): Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

ARTICULO 3º. (Sustitutivo).- Se entiende que, constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotos o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

ARTICULO 4º. (Sustitutivo).- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades, oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

ARTICULO 5º. (Sustitutivo).- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 7°.- (Sustitución del párrafo 1°). Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos.

ARTICULO 11.- (Sustitución del párrafo tercero). Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores, y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

ARTICULO 12.- (Se agrega como inciso final). Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

ARTICULO 13.- (Se agrega al último párrafo del inciso 3°). En los acantilados o las barrancas en que razones urbanísticas o topográficas así lo aconsejen, los Gobiernos Departamentales, **por mayoría absoluta** de los componentes de las respectivas Juntas, podrán reducir o dejar sin efecto el retiro o faja de 150 metros en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público.

ARTICULO 15.- (Sustitución del párrafo tercero). Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente, o cuando se trate de situaciones creadas con anterioridad a la presente ley, en las zonas urbanas o suburbanas existentes, o cuando mediare un interés nacional o municipal en favor de la existencia o creación de un centro poblado determinado, la autoridad departamental podrá reducir prudencialmente, por mayoría absoluta de los componentes de la respectiva Junta, las exigencias de este artículo y las del artículo siguiente. La exigencia de la ejecución previa del saneamiento podrá ser suplida por la existencia de reglamentaciones municipales que impidan la edificación en los predios respectivos, sin la previa ejecución de las obras de saneamiento requeridas".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo publicará la ley original de 21 de abril de 1946, con las modificaciones expresadas en la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de octubre de 1946.

**ALFEO BRUM (VICEPRESIDENTE) -- JOSE PASTOR SALVAÑACH
(SECRETARIO)**